

LA PROYECCIÓN DEL TRATADO DE TORRELLAS. ENTRE EL REVISIONISMO POLÍTICO Y LA NEGACIÓN MENTAL¹

JOSÉ VICENTE CABEZUELO PLIEGO*

Resumen

El artículo analiza el significado político del tratado de Torrellas, establecido entre las Coronas de Castilla y Aragón en 1304 para poner fin a ocho años de guerra por el control del reino de Murcia. Lo cierto es que pese a que el acuerdo suponía la división de ese reino en dos mitades así como la fijación de una nueva frontera, *grosso modo*, sobre el curso del río Segura, a lo largo del siglo XIV se producen movimientos diplomáticos y militares por ambas partes para tratar de alterar lo acordado. En paralelo a ello, la modificación territorial producida tras la paz de Torellas generó una desubicación mental sobre unos dominios que aunque políticamente quedaban adscritos a la Corona de Aragón, culturalmente se entendían como castellanos.

Palabras clave

Tratado de Torrellas, guerra, diplomacia, fronteras, reino de Murcia, reino de Valencia, siglo XIV.

Abstract

The paper examines the political significance of the Torrellas Treaty between Castile and Aragon in 1304 to put an end to eight years of war to control the kingdom of Murcia. In spite of the fact that the agreement carried with it the division of the kingdom in two parts as well as the settlement of a new border, broadly speaking, by the Segura river, in the XIV century there was an intense diplomatic and military activity from the two sides to alter what was agreed on. At the same time the territorial alteration produced after the Torrellas peace generated a mental dislocation over dominions culturally thought as Castilian though they were politically attached to the kingdom of Aragon.

Key words

Pact of Torrellas, war, diplomacy, frontier, Kingdom of Murcia, Kingdom of Valencia, XIVth century.

Résumé

L'article analyse le signifié politique du Traité de Torrellas, établi entre la Couronne de Castille et d'Aragon en 1304 afin de finir avec huit ans de guerre pour le contrôle du Royaume de Murcie. La vérité c'est que, malgré que l'accord représentait la division du Royaume en deux et aussi la délimitation d'une nouvelle frontière, *grosso modo* sur le cours du fleuve Segura, tout au long du XIVème siècle des nouveaux mouvements diplomatiques et militaires se produisent des deux côtés pour essayer d'altérer ce qui avait été convenu. Au même temps, la modification territoriale faite après la paix de Torrellas crée une désorientation mentale à propos de certains

¹ Una primera y reducida versión de lo contenido en estas páginas fue presentada a modo de conferencia al Colloque Franco-espagnol "Pour une histoire comparée de la traduction. La traduction des classiques valenciennes et la tradition française" celebrado en París los días 25 a 27 de enero de 2007. El trabajo ha sido ampliado y concluido en el marco del Proyecto de Investigación "Redes sociales y proyección económica en una sociedad de frontera: el sur del reino de Valencia entre los siglos XIII-XV" (HAR2010-22090), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y dirigido desde la Universidad de Alicante por el autor del estudio.

* Universidad de Alicante. E-mail: jv.cabezuelo@ua.es

territoires qui politiquement appartenait à la Couronne D'Aragon, mais culturellement étaient conçus comme castillans.

Mots clés

Traité de Torrellas, guerre, diplomatie, frontières, Royaume de Murcie, Royaume de Valencia, XI-Vème siècle.

1. El horizonte Torrellas

El último cuarto del siglo XIII supone el fin de una orientación diplomática para la Corona de Aragón, iniciada con la incorporación de Sicilia de la mano de Pedro el Grande. Desde ese mismo instante la guerra se abrió camino en el Mediterráneo enfrentando al *Casal* de Barcelona con Francia y el Papado. Pero ese proyecto finaliza en 1291 con Jaime II, que de inmediato muestra los planes de una nueva política internacional más centrada en el horizonte ibérico que en el mediterráneo². Y así, al tiempo que negocia con las potencias enemigas el final de la guerra, explicitado en el tratado de Anagni de 1295, contrarresta los efectos de la pérdida de influencia en el Mediterráneo central proyectando extender los dominios territoriales de la Corona más allá de los límites establecidos en los tratos de Almisra de 1244. La acción militar sobre Murcia y su reino conjuga los intereses monárquicos con los de buena parte de la nobleza, en una expansión territorial peninsular que reverdece antiguas aspiraciones cercenadas por anteriores pactos de frontera, al tiempo que en buena lógica representa el epílogo del expansionismo ibérico, aun cuando la ampliación de fronteras se llevase a efecto sobre un espacio de dominio castellano, lo que en algún modo supone una superación del referente dialéctico Islam-Cristiandad peninsular³.

Jaime II abrió la caja de las esencias políticas una vez decidido a intervenir sobre el territorio murciano, al vincular a la acción guerrera una justificación jurídica que avalaba su proyecto expansionista. Entre las muchas razones que legitimaban su acción, la más contundente era la que le presentaba como el receptor de los derechos sobre el reino de Murcia de la mano de uno de los nietos de Alfonso X el Sabio, el infante Alfonso de la Cerda, que por entonces litigaba con su tío Sancho por el derecho a la sucesión en el reino de las dos mesetas y que la Corona de Aragón apoyaba en tal

² La primera acción es alcanzar un acuerdo con Castilla, aunque relativo al reparto del Norte de África. Cf. GOURDIN, Ph., “Le ·partage· du Maghreb entre l’Aragon et la Castille au traité de Monteagudo (1291)”, en M. BALARD ET A. DUCELLIER, (DIRS.), *Le partage du Monde. Échanges et colonisation dans la Méditerranée médiévale*, Paris, 1998, pp. 399-409.

³ Para una visión de la situación de la Corona de Aragón a fines del siglo XIII relacionada con la conquista del reino de Murcia cf. CABEZUELO PLIEGO, J. V., “Jaime II y la nueva articulación política y territorial del reino de Valencia, 1291-1308”, en JUAN ANTONIO BARRIO (Coord.), *Los cimientos del estado en la Edad Media. Cancillerías, notariado y privilegios reales en la construcción del estado en la Edad Media*, Alicante, 2004, pp. 181-196. La misma cuestión ampliada ya al propio conflicto castellano-aragonés cfr. en FERRER I MALLOL, M. T., *Entre la paz y la guerra. La corona catalano-aragonesa y Castilla en la baja Edad Media*, Barcelona, 2005, cap. 1.

fin⁴. Es así que tras convertir en amigos a Francia, el Papado y Granada, asegurándose cuanto menos su neutralidad, sólo había de esperar la oportunidad. Y ésta se le brindó en 1295, cuando a la muerte de Sancho IV pasó a sucederle un niño de corta edad, Fernando IV, cuya legitimidad fue puesta en duda dentro de la propia Castilla⁵. La crisis sucesoria castellana era la señal que se estaba esperando; era el momento de actuar. Dispuesto a incorporar el reino de Murcia, Jaime II decidió, antes de decantarse por el empleo de las armas, preparar a ciertos círculos de opinión del territorio que había de tomar⁶. Una vez conseguido este objetivo, el rey en persona se dirigió hacia el territorio murciano, creyendo que sus habitantes se le rendirían. Las razones de tal creencia, que en parte se demostraría cierta, estribaban en la presencia de un colectivo de colonos catalano-aragoneses desde tres décadas atrás de la mano de Jaime I cuando acudió en ayuda de su yerno Alfonso X tras la rebelión de los mudéjares murcianos, que aunque numéricamente no fuese importante, quizá fuese relevante en comparación con el elemento castellano, desde luego mayor aunque tampoco excesivamente importante frente a la gran mayoría de la población, de origen islámico.

Cierto fue que hubo resistencia, y en algunos puntos dura. Pero también lo es, haciendo buenas las palabras de Ramon Muntaner, el cronista que acompañó al rey en este hecho de armas, y algún texto homólogo castellano, que la conquista fue rápida y que los pactos de capitulación y reconocimiento a la nueva autoridad aragonesa fueron más que los duros asedios a las villas muradas. En ello, como digo, jugó un papel importante el contingente poblacional catalano-aragonés de estas villas y ciudades, sobre todo en la parte norte —Alicante, Elche, Guardamar y Orihuela—, donde según el citado cronista residían *vers catalans*, asentados allí desde hacía menos de tres décadas y que obviamente no tenían ningún inconveniente en vincularse a quien sentían como su verdadero rey⁷.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ AZNAR, A., “Una perspectiva jurídica sobre la donación del reino de Murcia a Jaime II de Aragón”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 11 (1997). Actas del Congreso Internacional “Jaime II. Setecientos años después”, pp. 65-78. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “La sucesión al trono de Castilla: 1275-1304”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 11 (1997). Actas del Congreso Internacional “Jaime II. Setecientos años después”, pp. 201-212.

⁵ Desde la perspectiva castellana cf. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Valladolid, 1976. *Id.*, *Fernando IV, 1295-1312*, Madrid, 1995.

⁶ En los primeros meses de 1296 fueron enviados a ese territorio distintos emisarios del rey de Aragón con el encargo de contactar con personas influyentes dentro de su comunidad para informarles acerca de la inmediata presencia de Jaime II en esas tierras y solicitarles, lógicamente, su buena acogida. Destacados prohombres alicantinos y oriolanos, caballeros como Juan García de Loaysa, señor de Petrer, el propio infante Juan Manuel a través de sus oficiales o el arráez de Crevillente, entre otros muchos, recibieron la invitación de aceptar el dominio aragonés sobre la base de la garantía del mantenimiento e incremento de sus privilegios. FERRER I MALLOL, M. T., “Notes sobre la conquesta del regne de Múrcia per Jaume II (1296-1304)”, en *Homenatge a la memòria del Prof. Dr. Emilio Sáez. Aplec d’estudis dels seus deixebles y col.laboradors*, Barcelona, 1989, pp.29-30. Referido en *id.*, “La conquesta de les comarques meridionals valencianes per Jaime II”, en *Quaderns del Migjorn*. Revista d’estudis comarcals del sud del País Valencià, 3 (1998), p. 12.

⁷ RAMON MUNTANER, *Crònica*, en *Les Quatre Grands Cròniques*, edició a cura de FERRAN SOLDEVILA, Barcelona, 1970, cap. XVII, p. 681. *Crònica de Fernando IV*, en Biblioteca de Autores Españoles, 66, Madrid, 1953, p. 103.

La conquista del reino de Murcia trajo consigo inevitablemente su incorporación a la Corona de Aragón entre esa fecha y 1304⁸. El rey de Aragón se intituló rey de Murcia, y ofreció al territorio, a sus villas y a sus gentes un nuevo modelo de administración pública similar al que se practicaba en el resto de sus dominios, que desterraba las formas castellanas⁹. De igual modo, Jaime II procedió a dotarle de un código jurídico de clara inspiración en los *furs* valencianos¹⁰. Al tiempo que los nuevos súbditos recibían de forma individual y colectiva infinidad de privilegios y franquicias que reconocían en muchos derechos anteriores y en bastante los mejoraba. Todo ello, obviamente, con el ánimo claro de reactivar económica y socialmente el nuevo reino desde una acción política munificente¹¹.

Pero no hay que olvidar que pese a la voluntad de Jaime II respecto de Murcia y su gente, el rey de Aragón agredió militarmente a Castilla. Desde el mismo momento de su ingreso en el territorio se inició una guerra entre las dos potencias por su control que duró ocho años. Y las dificultades no venían únicamente desde fuera, sino también desde dentro. La población castellana entendía al nuevo rey como un intruso. De ahí que en aquellos lugares donde ésta era porcentualmente más importante el control de la nueva administración se hiciera más difícil. En esos lugares las élites políticas, claramente procastellanas, iniciaron una acción de zapa tendente a dificultar el gobierno aragonés. El clero, con el obispo a la cabeza, jugó un papel importante en este conflicto, arengando a la población en contra de sus gobernantes¹², pese a los intentos del rey de Aragón por defender los intereses, económicos sobre todo, de la clerecía murciana¹³. Un ejemplo significativo de esta política de rechazo se observa en las trabas de todo

⁸ Al respecto de la guerra cfr. ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. DEL, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)*, Alicante, 1982. *Id.*, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305). Corpus documental I/1*, Alicante, 1985. FERRER I MALLOL, M. T., “Notes sobre la conquesta *Id.*”, “La conquesta de les comarques meridionals ...”, pp. 9-26.

⁹ FERRER I MALLOL, M. T., “La Batllia General de la part del regne de València dellà Xixona”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 6 (1987), pp. 279-309. *Id.*, *Organització i defensa d’un territori fronterer. La Governació d’Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1990, pp. 20-23. *Id.*, “El justícia a les viles de la Governació d’Oriola (s. XIV)”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 9 (1992-1993), pp. 219-239. BARRIO BARRIO, J. A., “Jaume II i l’organització institucional de les viles reials incorporades a la Corona d’Aragó el 1296”, en *Quaderns de Migjorn*, 3 (1996-1997), pp. 35-42. CABEZUELO PLIEGO, J. V., “El poder real en la Murcia aragonesa a través del oficio de la Procuración, 1296-1304”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 11 (1997). Actas del Congreso Internacional Jaime II «Setecientos años después, pp. 79-110. *Id.*, “Precedents polítics de la Procuració d’Oriola”, en *Quaderns de Migjorn*, 3 (1996-1997), pp. 43-48. *Id.*, *Poder público y administración territorial en el reino de Valencia, 1239-1348. El oficio de la Procuración*, Valencia, 1998, pp. 103-106.

¹⁰ ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. DEL, “El Fuero y las «Constitutiones regni Murcie» de Jaime II de Aragón (1296-1301)”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 8 (1990-91), pp. 19-56.

¹¹ Cfr. *Id.*, *El reino de Murcia bajo Aragón. Corpus documental I/1*, Alicante, 1985.

¹² El propio obispo recorrió el camino del exilio junto a algunos clérigos. FERRER I MALLOL, M. T., *Organització i defensa ...*, p. 31. Uno de los insurrectos fue el tesorero de la iglesia de Cartagena. A finales de 1303 Jaime II mandó al procurador de ese reino que le expulsase del territorio murciano. ACA, C, reg. 130, f. 222r. (1303, diciembre, 16). Años antes Gonzalo Martínez, clérigo personero, fue expulsado del reino, aunque un tiempo después Jaime II le permitiese regresar. ACA, C, reg. 120, ff. 165r.-v. (1301, diciembre, 5).

¹³ ACA, C, reg. 125, f. 116v. (1302, octubre, 29) y reg. 129, f. 123v. (1303, octubre, 11).

tipo que la jerarquía religiosa del país puso a la fundación de un cenobio cisterciense en el Real de la ciudad de Murcia con monjes catalanes, que terminarían instalándose en tierras valencianas para crear el monasterio de Santa María de Valldigna¹⁴. De otro lado estuvo la actitud del gran noble del territorio, un adolescente Juan Manuel, quien pese a su extrema juventud mostraría de “habilidad y doblez” para conseguir sacar todo el provecho y rentabilidad para sí y sus dominios¹⁵. Ante este clima bélico, manifestado tanto en acciones militares de campo como en sabotajes políticos del orden mencionado, las autoridades aragonesas respondían con actos de gran dureza, que iban desde la encarcelación de los acusados, la incautación de sus bienes y su entrega a los nuevos fieles, hasta la expulsión del territorio, lo que mantenía un ambiente frentista que Jaime II fue incapaz de disolver¹⁶.

Una guerra enquistada en una sociedad dividida necesitaba más de la diplomacia que de las armas. Las potencias litigantes así lo entendieron, y desde primeros de 1304 se abrieron los contactos, aunque el deseo de alcanzar una solución al conflicto fuese anterior. Al menos desde mediados del año anterior Jaime II despliega una intensa actividad diplomática con el fin de abrir una vía negociada a la guerra de Murcia. Ello a pesar de que, por otra vía, tratase de mantener la posesión murciana, pues en los tratos que cerraba en junio de 1303 con algunos de los grandes nombres de la díscola nobleza castellana —el infante Enrique, Diego López de Haro, señor de Vizcaya, junto a su hijo Lope y el siempre activo don Juan Manuel— éstos le reconocían ese dominio —*E otrossi, que sia feyto diffinimiento a vos, sobredicho rey de Aragon, del regno de Murcia entegrament, con todos sus derechos e pertinencias. E lo que tenedes del dito regno que perteneçia al realencho quando fino el rey Don Sancho, con Requena, vos sean deliurados entegrament*—, amenazando con guerrear contra Castilla de no aceptar la propuesta¹⁷. La bisagra para los litigantes había de ser Portugal, que por razón de familiaridad era vista como potencia neutral, siendo clave su papel de mediación¹⁸. Tal es así que a finales de diciembre de ese año desde la Corona de Aragón ya se estableciese la fórmula diplomática para alcanzar la paz al respecto de una de las cuestiones en liza, la territorial:

¹⁴ SÁINZ DE LA MAZA LASOLI, R., “El monasterio cisterciense del Real de Murcia. Un proyecto fracasado de Jaime II”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 9 (1992-93), pp. 179-96.

¹⁵ Cf. GIMÉNEZ SOLER, A., *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico*, Zaragoza, 1932, pp. 1-27. LÓPEZ SERRANO, A., *Jaime II, Don Juan Manuel y el señorío de Villena*, Alicante, 1999, pp. 17-34.

¹⁶ ACA, C, reg. 123, ff. 12v.-13r. (1302, febrero, 22) y f. 13r. (1302, febrero, 24); ACA, C, reg. 134, ff. 204v.-205r. (1304, diciembre, 26). CABEZUELO PLIEGO, J. V., “El poder real ...”, p. 91.

¹⁷ ACA, C, reg. 292, ff. 22r.-23r. (1303, junio, 20). Cf. GIMÉNEZ SOLER, A., *Don Juan Manuel. ...*, pp. 20-21 y doc. LXVIII.

¹⁸ COSTA I PARETÁS, M. M., “Los reyes de Portugal en la frontera castellano-aragonesa (1304)”, en *Medievalia*, 2 (1981), pp. 27-29. La relación familiar entre la corona lusa y la aragonesa provenía del casamiento del rey Dionis con la infanta Isabel, hermana de Jaime II. Cf. LOPES, F. F., “Data e circunstâncias do casamento da rainha Santa Isabel”, en *Itinerarium*, 40 (abril-junho 1963), pp. 193-219. Asimismo, la actividad mediadora portuguesa en el conflicto castellano-aragonés por el reino de Murcia se puede observar en LOPES, F. F., “Actividades Pacificadoras de S. Isabel de Portugal nos Dissídios entre Castela de Aragoao, de 1300 a 1304”, en *Itinerarium*, 57 (jul.-set.), pp. 288-339.

*Item, del feyto del regno de Murcia, en el qual el senyor rey dAragon entiende aver buen derecho e el qual tiene con justo titol, que sea puesta la demanda en poder del rey de Portugal e de Ilos personas comunales, cardenales o arcevispos o vispos, en uno de part del rey don Ferrando e en otro de part del rey dAragon, e el tercero el rey de Portugal, e que send faga del regno de Murcia lo que aquestos tres diran. E conoçcan por derecho o por arbitrio o por loa o por composicion e esto se asegure con bonals rahenes de castielos e de personas assi com millor podra, que no sen pueda ninguno repentir mas que send sigua en la manera que los arbitros diran*¹⁹;

si bien, desde esa primavera ya se vislumbra que la solución al conflicto murciano se alcanzaría sobre la base de la partición del territorio en disputa²⁰

A mediados del mes de abril de 1304, desde Burgos, Fernando de Castilla concedía tregua a Jaime II de Aragón y sus aliados, entre quienes se contaban sus primos Alfonso y Fernando, los infantes de la Cerda, hasta el 15 de agosto, festividad de la virgen María, con el fin de que se solventase por la vía diplomática el conflicto que afectaba a las coronas de Aragón y de Castilla por la posesión del reino de Murcia²¹. Seis días después respondía el rey de Aragón en la misma dirección, incluyéndose en la tregua a los dichos infantes castellanos²².

Los primeros movimientos diplomáticos dispararon las especulaciones en el territorio murciano. Éstas eran de tal calado que el propio Jaime II se hubo de dirigir por carta a las autoridades municipales de la ciudad de Murcia, conecedor del rumor que corría en el sentido de que el rey de Aragón se iba a desprender del reino murciano en favor de Castilla, para hacerles llegar lo infundada de la noticia al tiempo que tranquilizarles al respecto de cualquier cambio de soberanía, apuntándoles que seguirían siendo favorecidas por la gracia regia en atención a su sincera y probada fidelidad. Ante el temor de que la especie se extendiese por toda la geografía del reino, ese mismo día, 7 de abril, Jaime II comunicaba al procurador murciano Pere de Montagut que el escrito que dirigía a los municipios capitalinos lo hiciese llegar a otras villas del reino de reconocida lealtad²³.

Giradas las treguas había llegado el momento de la acción diplomática. La guerra se había prolongado por espacio de ocho años y las posiciones no se habían movido ni un milímetro. Ambas partes habían llegado a la extenuación, pues mientras que Castilla no lograba doblegar la resistencia del nuevo orden murciano, la Corona de Aragón se desangraba en su defensa. Los contendientes pactaron la composición de la

¹⁹ ACA, C, reg. 334, f. 122r.-v. GIMÉNEZ SOLER, A., *Don Juan Manuel ...*, doc. LXXXIX. LOPES, F. F., “Actividades Pacificadoras ...”, pp. 325-326. MASÍ DE ROS, A., *Relación castellano-aragonesa desde Jaime II a Pedro el Ceremonioso*, Barcelona, 1994, II, 58/170, pp. 87-88. Citado por FERRER I MALLOL, M. T., *Entre la paz y la guerra ...*, p. 115.

²⁰ “*Si el rey de Aragón quisiere entregar al rey [de Castela] todo lo suyo, quel outorgue Alicante e Guardamar e Montegudo; e si por esto non se puidere fazer la pleytesia, quel outorgue mas Cartagena e Seron*”. LOPES, F. F., “Actividades Pacificadoras ...”, p. 312.

²¹ ACA, C, cr. Jaime II, n.º 3331, ff. 2r.-v. (1304, abril, 15).

²² *Id.*, ff. 2v.-3v. (1304, abril, 21). Cfr. ACA, C, reg. 235, f. 52r.-v.

²³ ACA, C, reg. 235, f. 46v.

mesa arbitral, quedando conformada por Dionis, rey de Portugal, el infante Juan, tío de Fernando IV, y Jimeno de Luna, obispo de Zaragoza, quienes se mostraban “*assin como en arbitrades e amigables componedores sobre todas las ditas discordias e guerras*”. La comisión tenía de plazo el tiempo de duración de la tregua. La voluntad de los firmantes era tan férrea que pusieron en poder de los árbitros una serie de castillos ubicados en la frontera soriana por parte de Castilla —Alfaro, Cervera, Ocón, San Esteban y Atienza— y aragonesa por parte de Jaime II —Fariza, Berdejo, Somet, Borja y Malón—, plazas todas ellas de gran valor estratégico, manifestando que en caso de no aceptarse por una de las partes la resolución emanada de esa junta arbitral, tales plazas habían de ser entregadas a la parte que sí conviniese. Si bien, eso sólo había de suceder si el pacto se cerraba antes del 15 de agosto, fecha límite del marco temporal de la tregua. Trascorrida esa data sin acuerdo, todo regresaría a su primer estado. El rey de Aragón firmó dicho compromiso el 20 de abril, mientras que Fernando de Castilla lo hizo ocho días más tarde desde Roa. En ambos casos aparecen como testigos las más altas personalidades de ambos reinos, pues mientras que por Aragón firman Ramón, obispo de Valencia, Jaime de Jérica, el propio hermano de Jaime II, Jaime Pérez, señor de Segorbe, Pero Martínez de Luna, Jofre, abad de Foix, Domingo García, sacristán de Tarazona, Gonçalvo García, consejero del rey de Aragón y otros más, por Castilla lo hacen don Juan Manuel, Juan Núñez, adelantado mayor de la frontera, Sancho Sánchez de Velasco, portero mayor de Castilla, Fernando Gómez, canciller del rey así como notario mayor del reino de Toledo, Lope García de Torquemada, copero mayor, y Pero Gómez, de la cámara del rey y su escribano²⁴.

El último día de abril Jaime II mandaba a los alcaides de las plazas que cedía en rehenes que a partir de ese instante no sería él sino los árbitros designados por Castilla y Aragón quienes debían recibir el juramento de fidelidad y homenaje por tales castillos, previa absolución de su parte. De tal modo Jimeno Sánchez de Ceresuela por Fariza, García Pérez de Peñacicutá por Berdejo, Pero López de Montón por Somet, García López de Rueda por Borja y Alamán de Gúdar por Malón hubieron de prestar homenaje al obispo de Zaragoza en su nombre y en el de los dos restantes árbitros componedores²⁵. Ambos reyes se comprometieron con los tres jueces electos a respetar lo acordado y no intentar recuperar las plazas cedidas en rehenes antes de la finalización de la tregua. Castilla lo hizo el 29 de abril y Aragón el 30²⁶.

Los jueces hicieron su trabajo²⁷. A finales de julio los tratos debían estar ya muy avanzados. Quizá por ello el rey de Castilla el primero de agosto nombraba desde Ágreda

²⁴ ACA, C, cr. n.º 3332, ff. 3r.-4r. Cf. ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. DEL, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1304). Colección documental del medievo alicantino. Corpus Documental I/2*, Alicante, 1990, doc. n.º 289. COSTA I PARETÁS, M. M., “Los reyes de Portugal ...”, pp. 33-34. MASÍÁ DE ROS, A., *Relación castellano-aragonesa ...*, II, 66/192, pp. 100-104.

²⁵ ACA, C, cr. Jaime II, n.º 3332, ff. 4r.-5r. ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. DEL, *El Reino de Murcia bajo Aragón ...I/1*, doc. 204.

²⁶ ACA, C, cr. Jaime II n.º 3332, ff. 5r. y 6v.

²⁷ Un análisis exhaustivo de los preliminares y del propio acuerdo en FERRER I MALLOL, M. T., *De la guerra a la paz...*, 111-130.

personeros y procuradores especiales a Fernando Gómez, canciller y notario mayor del reino de Toledo, y Diego García, canciller del sello de la puridad y mayordomo de su esposa la reina Constanza, para oír la sentencia que los árbitros nominados a tal efecto estaban elaborando²⁸. El 8 de agosto de ese año fue firmado en la aldea de Torrellas, a los pies del Moncayo y en la misma raya que separaba Castilla de Aragón por los términos de Ágreda y Tarazona, el texto concluso de un tratado que ponía fin al conflicto murciano al establecer la línea que habría de separar ambas coronas tras la superación del tratado de Almizra de 1244²⁹. El resultado final de la Sentencia Arbitral de Torrellas fue la división del reino de Murcia en dos mitades, fijando como frontera divisoria el bajo Segura, excepción hecha de Guardamar y Cartagena que aunque en el margen derecho de ese río quedaban para la Corona de Aragón³⁰. Algunos historiadores han creído ver en el hecho de incluir a Cartagena en el paquete catalano-aragonés la causa del Acuerdo de Elche del año siguiente por el que la villa murciana quedaba para Castilla. La razón, entendían éstos, era el desconocimiento por parte de la comisión arbitral que se reunió en la aldea de Torrellas el verano anterior de la orografía de la región, interpretando que la presencia de Cartagena se debía básicamente a un error de ubicación y por tanto las vistas de 1305 una necesaria rectificación de tan garrafal incorrección³¹. Sin embargo, J.M. del Estal ha creído demostrar que el sentido de lo firmado en Torrellas fue ése y no otro y que la vinculación de Guardamar y fundamentalmente Cartagena al dominio de Jaime II fue un acto negociado por Aragón y consentido por Castilla, no un gazapo geográfico³². Y su razonamiento posee lógica desde un proyecto político y comercial expansionista hispano-mediterráneo que procura copar el máximo de base litoral³³; aunque ciertamente, al decir de M.^a T. Ferrer, la discontinuidad de las posesiones de Jaime II en tierras murcianas entre los términos de Orihuela y Cartagena suponía una dificultad añadida. La revisión de Elche, en principio, trataba de reajustar la frontera en la zona interior, desde Villena hasta Fuente la Higuera, puesto que la línea de mojones de Villena hacia abajo aparecía más o menos dibujada en Torrellas cuando se apuntaba que “*Cartagenia, Alcant, Elche con su puerto de mar e con todos los lugares que recuden a ell, Ella e Novella, Oriolla, con todos sus terminos e pertenencias, quantas han e deben haber e assi como taja l’agua de Segura enca el regno de Valencia, entro el mas susano cabo del termino de Villena, sacada la ciudat de Murcia e Molina con sus terminos,*

²⁸ ACA, C, cr. Jaime II, n° 3332, ff. 7r.-v. ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. DEL, *El Reino de Murcia bajo Aragón .../I*, doc. 211.

²⁹ Para un planteamiento jurídico de la sentencia cfr. BERMÚDEZ AZNAR, A., “Torrellas 1304. Fisonomía jurídica de unas sentencias arbitrales”, en *XVIII Congreso d’Història de la Corona d’Aragó*, II, Valencia, 2004, pp. 1987-2031.

³⁰ MASIÁ DE ROS, A., *Relación castellano-aragonesa ...*, II, 69/215, pp. 107-110.

³¹ Cf. TORRES FONTES, J., *La delimitación del sureste peninsular (Torrellas-Elche, 1304-1305)*, Murcia, 1951, p. 145. GONZÁLEZ MINGUEZ, C., *Fernando IV ...*, p. 247. La última en unirse a esta opinión es M. T. Ferrer, que llega calificar el acuerdo de 1304 de “verdadera chapucería”. FERRER I MALLOL, M. T., *De la guerra a la paz...*, pp. 124-125.

³² ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. DEL, *Conquista y anexión ...*, p. 274.

³³ DUFOURCQ, Ch. E., *L’expansió catalana a la Mediterrània Occidental. Segles XIII i XIV*, Barcelona, 1969, pp. 343-344 y 355.

finquen e romangan al rey de Aragon”. Fue en ese contexto cuando Jaime II decidió desprenderse de Cartagena, dado que tras la pérdida de Elche por parte de don Juan Manuel, verdaderamente damnificado por ver partido su señorío entre las dos coronas, y con el fin de evitar intrigas por su parte en cada una de las cortes, Castilla le ofreció en compensación la villa de Alarcón recuperando, eso sí, Cartagena, mientras que Jaime II, que perdía ese importante puerto vinculaba al real patrimonio la rica villa ilicitana³⁴. El acuerdo de 1305 había de cerrar el contencioso fronterizo castellano-aragonés en las tierras del sureste, pese a que a Jaime II no le complaciese alguna de las decisiones adoptadas por su delegado, que terminó cediendo Yecla a Castilla cuando el trazado de Torrellas la dejaba dentro del dominio catalano-aragonés³⁵.

El 9 de agosto de 1304 los reyes de Castilla y Aragón, “*en el lugar que es dito El Campiello, en el qual fueron las vistas de los ditos reyes*”, junto a sus acompañantes, se hicieron respectivos actos de jura y homenaje de cumplimiento de esos acuerdos en toda su extensión, siendo un día después, desde Ágreda, cuando los responsables de las milicias religiosas castellanas, a través de sus maestros —Juan Osore por Santiago, Garcí López por Calatrava y Gonzalo Pérez por Alcántara— en presencia de Alfonso, obispo de Astorga, y del aragonés Gonçalvo García, hicieron tal reconocimiento “*de tener e observar las dichas cosas e de non venir contra ellas*”³⁶. El asunto se pretendió cerrado del lado de Castilla cuando ese mismo 10 de agosto Fernando IV absolvía “*de toda naturaleza, omenage e fieldat*” a las posesiones, señores y vasallos que pertenecientes al reino de Murcia quedaban ahora incorporadas a la Corona de Aragón³⁷. Y definitivamente clausurado por ambas partes, al menos sobre el papel, cuando tres días después, desde Tarazona, Fernando y Jaime, Castilla y Aragón, reconocían el reparto del reino de Murcia estableciendo un calendario para el traspaso de soberanías en los dominios afectados. Si nada lo impedía lo recogido en la sentencia arbitral había de ejecutarse entre esa fecha y el 18 de octubre, festividad de san Lucas evangelista. La duda estaba en la aceptación, o no, de parte de los infantes de la Cerda. De no ser aprobada por el rival de Fernando IV, el infante Alfonso, la fecha se trasladaba hasta mediados de noviembre, en concreto hasta el día de san Martín, disponiéndose que los lugares que Castilla debía entregar a Aragón habían ser librados a Artal de Huerta, el comendador santiaguista de Montalbán, y viceversa Jaime II entregaría los dominios que se reincorporarían a Castilla al maestro de esa Orden, Juan Osore, siempre y cuando el monarca castellano hubiese compensado al infante de la Cerda en lo que se aviniese entre ellos, si este último reconocía lo dispuesto en Torrellas. De no hacerlo Aragón no rompería el acuerdo con Castilla en apoyo de su aliado y entregaría igualmente esas tierras al joven Fernando IV abandonando a su suerte al

³⁴ ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. DEL, *Conquista y anexión ...*, pp. 274-282.

³⁵ GIMÉNEZ SOLER, A., *Don Juan Manuel ...*, p. 26 y doc. CXXI. LÓPEZ SERRANO, A., *Jaime II ...*, doc. IV.

³⁶ ACA, C, cr. Jaime II, n° 3332, ff. 10v.-13r.

³⁷ ACA, C, cr. Jaime II, n° 3332, ff. 13r.-14r. MASIÁ DE ROS, A., *Relación castellano-aragonesa ...*, II, 71/221, pp. 114-115.

pretendiente de la Cerda³⁸, con lo que implícitamente le estaba obligando a ratificar el acuerdo de Torrellas³⁹.

Lo que se firmó esos primeros días de agosto abría el camino de la paz, pero no fue fácil conseguirla. La rúbrica del tratado activaba su aplicación en un escenario extremadamente poliédrico donde el paso de una a otra soberanía de determinados lugares, producto de la nueva frontera, traía consigo cambios de dominio en algunos espacios señoriales y producto de tales compensaciones patrimoniales que en algún caso estuvieron a punto de emborronar con violencia lo que se había conseguido a través de la diplomacia. Jaime II fue tremendamente exquisito en el cumplimiento del compromiso al que quedaba obligado de acuerdo a lo dispuesto en Torrellas. Así lo demostró, no sólo en la celeridad con que ordenó la divulgación de los resultados de la sentencia en los reinos de Valencia y Murcia⁴⁰, sino tras recibir ciertos capítulos a él enviados por los municipales de la ciudad de Murcia a finales de octubre de ese año. Aunque todavía no se había producido el cambio de dominio, Jaime no dejó de reconocer que esa ciudad y buena parte del reino quedaban incorporados a la Corona de Castilla, siendo ello razón suficiente para no confirmarles privilegio alguno, al tiempo que dejándoles claro que sería él y no ellos quien procedería a su entrega a Castilla. Quedó dispuesto a ayudarles en aquello que le fuese posible, pero reconociendo siempre que la desvinculación de ese dominio respecto de la Corona de Aragón le incapacitaba para gestionar su futuro, al hilo, por ejemplo, de los oficios municipales o del temor a que la nueva autoridad castellana procediese a la expropiación de beneficios concedidos por la administración aragonesa⁴¹.

Pero al tiempo que diligente con su actuación fue vigilante con la de la parte contraria. Uno de esos casos se dio en el valle de Elda, dominio en origen manuelino que por vía de herencia había llegado hasta una hija del hermano de Alfonso el Sabio, Violante, casada curiosamente con un infante portugués, hermano a la sazón de Dionis⁴². Es por ello que a alguno de los protagonistas de la sentencia de Torrellas les fueran encomendadas tareas adicionales. Fue el caso del infante Juan, tío de Fernando IV, quien recibió delegación del rey de Castilla *“pora tractar e fazer e poner e abenir por mi pleyto o pleytos o abinencia o abinencias o postura o posturas de paç e de amor con el muy noble e mucho honrado don Jaymes, por la gracia de Dios rey de Aragon e de Valencia*

³⁸ Así lo firmó Jaime II el 10 de agosto. ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. DEL, *El Reino de Murcia bajo Aragón ...I/1*, doc. 223.

³⁹ ACA, C, cr. Jaime II, nº 3332, ff. 14r.-v. MASÍ DE ROS, Á., *Relación castellano-aragonesa ...*, II, 72/222, pp. 122-123.

⁴⁰ El día 13 de agosto para Valencia y unos cuantos días más tarde a la ciudad y reino de Murcia. Cf. ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. DEL, *El Reino de Murcia bajo Aragón ... I/2*, docs. 293, 295 y 296.

⁴¹ ACA, C, reg. 235, ff. 147r.-v. (1304, octubre, 22). En lo que refiere a la expropiación de tierras producida tras la conquista murciana de Jaime II, los acuerdos de Torrellas apuntaron que las heredades que habían sido confiscadas por razón del conflicto dentro del espacio que ahora quedaba para el rey de Aragón habían de serles restituidas a sus antiguos propietarios, castellanos, con el compromiso de éstos de fidelidad a la administración aragonesa. ACA, C, reg. 235, ff. 181r.-v.

⁴² Cf. LOPES, F. F., “O infante D. Afonso irmao de el-rei D. Dinis”, en *Itinerarium*, 44 (abr.-jun. 1964), pp. 190-220.

e conde de Barchinona, a tambien en el su pleyto como en el pleito de don Alfonso e don Ferrando, fijos del infante don Ferrando. E por esta mi carta dol todo mio poder complido que el que faga e ponga por mi todas estas cosas sobredichas e cada una dellas e todas las otras cosas e posturas que ell entendiere que fueren mio servicio e pro e guarda de los mios regnos”, prometiendo observar todo lo que se pactase en esa dirección⁴³.

El mismo día de la firma del tratado, Jaime II concedió procuración a Gonçalvo García para recibir del rey de Castilla los lugares de Elda y Novelda, “*los quales deven seer livrados á nos segunt el arbitrio ó sentencia dada entre dicho rey de Castiella e nos*”, y encomendarlos a Pere de Montagut para que los tuviese según la Costumbre de España. Sabemos que se estableció una comisión formada del lado castellano por Diego García, consejero del rey de Castilla, mientras que del aragonés por el mentado Gonçalvo García, quienes acudirían al reino de Murcia para proceder a su división, quedando encargado entonces Diego García de hacer entrega a Gonçalvo de los dichos lugares de Elda y Novelda. Dos días después, Fernando IV liberaba del juramento de fidelidad a todas las villas que correspondía pasar a la soberanía aragonesa. Sin embargo, a mediados de noviembre de ese año los lugares de Elda, Novelda y Elche todavía no habían ingresado en el señorío del rey de Aragón. El día 15 de ese mes Artal de Huerta, comendador santiaguista de Montalbán, declaró haber estado preparado para recibirlos de manos de Juan Osore, maestre de Santiago, cosa que no ocurrió. El tiempo transcurría y las tierras del medio Vinalopó no se incorporaban al dominio de Jaime II. Tras la sentencia de Torrellas se acordó que las propiedades de Violante Manuel habían de pasar con toda la jurisdicción a la soberanía aragonesa, y en compensación Fernando IV prometía indemnizar a su dueña con otras heredades en Extremadura. Sin embargo, en el verano de ese año todavía no se había solucionado el conflicto; al parecer, el rey de Castilla no entregó todo lo que había prometido. El asunto alcanzó tal hastío del lado aragonés que Jaime II se plateó, incluso, tomar esas poblaciones por la fuerza, medida que terminaría desestimando por razón de la amistad y vínculo familiar que le unía con sus señores.

Tras varios meses de espera demostrando paciencia y buena voluntad con sus primos, finalmente se decidió por arrebatar los lugares a sus dueños. Por tal motivo, el 11 de agosto don Juan Manuel se dirigía al rey de Aragón para apelar en favor de su hermana. No obstante, Jaime II se mantuvo inflexible y en septiembre le contestaba que, aunque no estaba dispuesto a desprenderse de ese territorio, escribiría de nuevo al rey de Portugal para que intercediese ante Castilla a fin de que doña Violante recibiese al completo lo prometido en Extremadura. Mientras transcurría ese tiempo, Jaime de Aragón dispuso que todas las rentas de esos lugares impagadas hasta la fecha fuesen satisfechas a sus señores. La solución final vino en febrero de 1306⁴⁴.

⁴³ ACA, C, cr. Jaime II, nº 3332, f. 7r. (1304, octubre, 20).

⁴⁴ Para analizar la cuestión del señorío manuelino del Medio Vinalopó y el cambio de jurisdicción tras Torrellas cf. GIMÉNEZ SOLER, A., *Don Juan Manuel ...*, pp. 34-36 y docs. CV, CVII, CVIII, CX, CXI, CXVI, CXXVII y CXXXVIII. FERRER I MALLOL, M. T., “L’endemà de la pau de Torrellas (1304). El nou mapa senyorial a la Vall del Vinalopó”, en *Revista del Vinalopó*, 6-7 (2003-2004), pp. 18-21. CABEZUELO PLIEGO, J. V., “Elda Medieval. El dominio cristiano”, en *Historia de Elda*, Elda, 2006, I, pp. 148-150.

Los ocho años de guerra con Castilla por el control del territorio murciano provocaron una importante sangría demográfica en estas tierras, afectando, como es de imaginar, a los colectivos más desfavorecidos. Es así que tras la firma del tratado de Torrellas, Jaime II iniciase una política de captación de capital humano, sobre todo en los ámbitos de dominio real. A finales de ese año escribía a los musulmanes “*qui son salidos de Elda y Novelda*” para señalarles que en los pactos habidos con el rey de Castilla esos lugares quedarían “*pora siempre*” en sus dominios, pidiéndoles por ello que regresasen a sus casas y pusiesen en cultivo sus campos. Esta acción se unía a todo un rosario de intervenciones regias de orden económico, jurídico y social en el territorio recién adquirido tendentes a reactivar dichos sectores y el propio espacio, incorporado con ciertas peculiaridades al reino de Valencia⁴⁵.

2. De la aceptación al revisionismo

Durante la primera mitad del siglo XIV la solución pactada de Torrellas fue aceptada políticamente por las coronas de Castilla y Aragón⁴⁶. El asunto de la delimitación en el sureste hispano se daba por zanjado, de momento, no volviéndose a abrir debate acerca de la cuestión en las distintas ocasiones en que tanto Fernando IV como su sucesor Alfonso XI se aproximaron a los reyes de Aragón con la firma de distintos acuerdos de colaboración. Señalo “de momento”, debido a que el establecimiento del tratado de Alcalá de Henares de diciembre de 1308 entre los mismos actores que signaron en la aldea de Torrellas cuatro años atrás podía, de hecho lo haría de llegarse el caso, alterar la frontera pactada sobre la base del reino de Murcia cuando Jaime II y Fernando IV acordaban una invasión sobre Granada que había de traer consigo la aniquilación del reino musulmán y su incorporación al dominio cristiano. La Corona de Aragón se aseguraba la sexta parte de ese territorio, el antiguo reino de Almería, lo que, sin duda, y en lógica superación de los tratos de Torrellas, obligaría a Jaime II a plantearse la conexión de sus dominios valencianos con los almerienses sobre, cuanto menos, la franja litoral murciano-castellana, a través, como refiere Dufourcq, de una solución

⁴⁵ Cfr., en lo genérico, CABEZUELO PLIEGO, J.V., “Jaime II y la nueva articulación ...”, pp. 181-196. FERRER I MALLOL, M. T., “Les terres meridionals del País Valencià després de l’annexió (1304): la població, l’organització del territori i de l’economía”, en *XVIII Congreso d’Història de la Corona d’Aragó*, Valencia, 2005, pp. 2041-2051. BARRIO BARRIO, J. A. y CABEZUELO PLIEGO, J. V., “Las consecuencias de la sentencia arbitral de Torrellas en la articulación del reino de Valencia”, en *XVIII Congreso d’Història de la Corona d’Aragó*, Valencia, 2005, pp. 2061-276. CABEZUELO PLIEGO, J. V. y SOLER MILLA, J. L., “*Por aquella tierra que está en medio*. Violencia y negocio en la frontera meridional valenciana durante el primer tercio del siglo XIV”, en *VI Congreso Internacional de Estudios de Frontera*. Las fronteras. Población y poblamiento. Alcalá la Real-Jaén, 2006, pp.133-150.

⁴⁶ Para una visión general de las relaciones entre la Corona de Aragón y Castilla cf. FERRER I MALLOL, M. T., “La Corona catalanoaragonesa i Castella (segles XII-XIV): elements de coincidència i divergència”, en FLOCEL SABATÉ Y JOAN FARRÉ (Coords.), *El comtat d’Urgel I a la península ibèrica*, Lleida, 2002, pp. 55-102; en concreto para el siglo XIV cf. las pp. 78-102.

diplomática o militar⁴⁷. El fracaso de la campaña aragonesa sobre la ciudad de Almería dejó las cosas como estaban⁴⁸, pero el proyecto mostraba un interés indudable por parte de Jaime II que se traducía en un control absoluto sobre la fachada mediterránea ibérica de cara a los proyectos expansionistas sobre el Magreb, orientando a Castilla al área del Estrecho⁴⁹. Veinte años después, en la firma del tratado de Tarazona de 1329 que vinculaba militarmente a los Alfonsos, XI de Castilla y IV de Aragón, de nuevo frente al enemigo nazarí, se llegó a que ambos monarcas estableciesen el territorio en disputa resuelto en 1304 como la base espacial de las operaciones cristianas sobre el flanco oriental granadino, quedando en teoría las tierras oriolano-murcianas como lanzadera de las fuerzas cruzadas sobre el Islam andalusí, aunque en la práctica resultase más difícil por las trabas puestas por las autoridades políticas territoriales⁵⁰. Nada se apunta por escrito, pero quizá esta campaña resucitase del lado aragonés el ánimo expansivo sobre el ámbito murciano-castellano caso de haber triunfado sobre Granada, pues el área de acción de Alfonso IV era la frontera oriental nazarí así como la recompensa a su acción cruzada, de haberla habido.

No obstante este reconocimiento público de las fronteras peninsulares, el asunto de las tierras murcianas incorporadas a Aragón fue utilizado en Castilla como moneda de cambio durante el tiempo de la minoridad de Alfonso XI. Tras la muerte en la vega de Granada de los infantes Pedro y Juan, tutores del pequeño Alfonso, se abrió en Castilla un conflicto que casi deriva en “civil” por la cuestión de quién o quiénes habían de ocupar el lugar de los infantes difuntos al lado del joven rey. Uno de los postulados fue don Juan Manuel, quien aprovechándose de sus relaciones familiares con la corte aragonesa trató secretamente con Bernat de Sarrià, por entonces procurador del reino de Valencia, en el verano de 1325 para proponer a Jaime II un acuerdo matrimonial entre Alfonso de Castilla y una infanta aragonesa que llevaría como dote las tierras

⁴⁷ DUFOURCQ, Ch. E., *L'expansió catalana ...*, pp. 354-355. Algunos en Castilla advertían este peligro. Cf. GIMÉNEZ SOLER, A., *Don Juan Manuel ...*, pp. 37-39. GONZÁLEZ MINGUEZ, C., *Fernando IV ...*, p. 208. Las consecuencias de este tratado sobre el mapa superaban ampliamente los primeros acuerdos de reparto del suelo islámico en el siglo XII, en clara referencia a lo establecido en 1151 en Tudillén.

⁴⁸ GIMÉNEZ SOLER, A., “Expedición de Jaime II a la ciudad de Almería”, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 2 (1903-1904), pp. 125-292. *Id.*, *El sitio de Almería en 1309*, Barcelona, 1904. MARTÍNEZ SANPEDRO, M. D., “Jaime II y la cruzada de Almería”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 11 (1996-1997), Actas del Congreso Internacional “Jaime II Setecientos años después”, pp. 579-586. Cfr. asimismo el monográfico que la revista *Medievalismo* dedica a la cruzada almeriense, con trabajos de E. Basso, V. Baydal, M. García, C. González y J.F. O’Callaghan. *Medievalismo. Revista de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 19 (2009).

⁴⁹ La consolidación del proyecto hubiese, además, apartado de esa carrera a Castilla, que desde el litoral murciano a través de Alicante y Cartagena había dirigido sus miras a dicho espacio desde tiempos de Fernando III. MOLINA MOLINA, A. L., “Proyección mediterránea del reino de Murcia en la Edad Media”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, XVII (1992), pp. 62-63.

⁵⁰ CABEZUELO PLIEGO, J. V., “Relaciones institucionales entre el Adelantamiento del reino de Murcia y la Procuración de Orihuela durante la época de la Cruzada contra Granada (1329)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 26 (1999), pp. 163-179. TORRES FONTES, J., “El tratado de Tarazona y la campaña aragonesa en el reino de Murcia (1328-1331)”, en *La frontera murciano-granadina*, Murcia, 2003, pp. 67-93.

producto del acuerdo de Torrellas, tierras que don Juan Manuel entendía poseía Jaime II por donación de Fernando IV —“*vos restituent tot ço que tenits de regne de Múrcia, tot ço que’s jaqui e us donà el rey don Ferrando*”— y que claramente pertenecían al dominio mental murciano. Sin duda, la recuperación de ese dominio para Castilla, y de su mano, proporcionaría al señor de Villena gran proyección política sobre sus rivales y predicamento sobre un rey que estaba a punto de abandonar la minoría de edad. La respuesta aragonesa fue negativa, entendiendo la posesión del espacio valenciano de la Procuración de Orihuela en tan justo título como el resto de sus dominios⁵¹.

Sin embargo, el acceso al trono castellano de Pedro I en la primavera de 1350 provocó un cambio en las relaciones castellano-aragonesas que terminaría desembocando en una contienda con el vecino oriental al tiempo que un conflicto nobiliario interno que derivaría en una guerra civil y que concluiría con la muerte del rey y el cambio dinástico en el reino de las dos mesetas. Y en estos acontecimientos tuvo parte activa el sentido de lo pactado en Torrellas, por ambas partes además. Así lo refiere A. Gutiérrez de Velasco, al señalar con tino que todas las razones de esa contienda confluían en una: el asunto de Murcia⁵².

Resulta harto complejo referir de forma pormenorizada las razones que llevaron al joven Pedro I a cambiar su actitud diplomática respecto de su homónimo de Aragón. Si bien, es necesario apuntar la influencia que en el ánimo del recién coronado rey castellano jugaron, sin duda, su tía Leonor y sus primos Fernando y Juan. Ella, mujer de ambición desmedida y carácter tiránico, viuda de Alfonso IV, que hubo de refugiarse en Castilla tras el fallecimiento de su esposo, y ellos, fundamentalmente Fernando, de igual ambición que su madre, cabecillas de la Unión contra el rey e igualmente huidos a Castilla. Desde este reino, y con su primo en el trono, diseñaron una invasión sobre tierra valenciana. El asunto no fue a más y en otoño de 1352 se firmaba una alianza entre las dos coronas que cerraba, de momento, cualquier posibilidad de acción bélica, al tiempo que liberaba de presión a las posesiones de los infantes Fernando y Juan en tierras aragonesas y valencianas, destacándose junto a Albarracín y el valle de Ayora, Orihuela, Alicante, Guardamar, Elche, Crevillente “*o en qualquier logar que los ditos infantes o alguno d’ellos han de Sexona adelante*”⁵³, en clara alusión a las tierras murcianas que producto del acuerdo de 1304 habían pasado a formar parte de la Corona de Aragón quedando integradas en el reino de Valencia, y que en esos momentos, desde

⁵¹ GIMÉNEZ SOLER, A., *Don Juan Manuel ...*, pp. 75-76 y doc. CCCLXXXV. MASÍ DE ROS, A., *Relación castellano-aragonesa ...*, II, 164/68, pp. 301-303. El rey Jaime conocía de tiempo atrás la entrevista entre su yerno y Bernat de Sarrià, facultando a éste para realizarla. ACA, C, reg. 249, f. 19r. (1325, julio, 10). La cuestión del pacto matrimonial ya la barruntaba don Juan Manuel desde al menos el año anterior, cuando la puso en conocimiento de Bernat de Sarrià y éste del rey de Aragón. Acerca de la gestión de Bernat de Sarrià como procurador valenciano en este asunto cf. CABEZUELO PLIEGO, J. V., *Poder público ...*, pp. 184-186.

⁵² GUTIÉRREZ DE VELASCO, A., “Los ingleses en España (siglo XIV)”, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, IV (1951), p. 217.

⁵³ FERRER I MALLOL, M. T., “Causas i antecedents de la guerra dels dos Peres”, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXIII (1987), pp. 452-460 y doc. n.º 8. MASÍ DE ROS, A., *Relación castellano-aragonesa ...*, II, 191/7, pp. 358-360.

1329, se habían convertido en un espacio señorial en poder de los hermanastros del rey de Aragón⁵⁴.

Tales razones cobran potencia en una convulsa sociedad política castellana de mediados del Trecentos, en deriva hacia un conflicto civil donde los bandos estaban claramente establecidos, aunque no tanto sus líderes, visible en las vistas de Tejadillo y los hechos de Toro de 1354, donde pese a la gran alianza nobiliaria castellana contra el rey en la que se encontraban Juan Alfonso de Alburquerque, los Trastámara y la parentela aragonesa de Pedro I, los recelos de Enrique y Fernando por la obvia diversidad de intereses respecto del trono castellano llevó a la facción aragonesa a traicionar a sus iguales para aliarse con el rey preso y liberarlo, en una falta de escrúpulos política notoria. Este acuerdo entre familia fue decisivo para que Pedro I recobrase la iniciativa perdida contra la nobleza díscola, al tiempo que facilitó los sucesos bélicos que se abrirían al año siguiente entre Castilla y Aragón, pues en paralelo a la recepción de cargos en Castilla por parte de los infantes de Aragón, éstos hubieron de entregar en rehenes los castillos de Orihuela, Alicante y Crevillente, la llave de la frontera sur valenciana, como prenda de fidelidad. Pese a las protestas de Pedro IV solicitando al rey de Castilla la devolución de esas plazas en rehén en atención a su absoluta valencianidad⁵⁵, teniendo en cuenta además los pactos firmados entre ellos hacía escaso tiempo y las promesas de velar por sus reinos, tropas castellanas ocuparon dichas fortalezas en la frontera de Murcia. La queja formal del infante Pedro el calidad de lugarteniente general de la Corona en ausencia de Pedro IV, que se hallaba en Cerdeña, a través de embajada al respecto de la utilización por parte castellana de plazas ubicadas dentro del dominio del rey de Aragón cayó en saco roto⁵⁶. Es así que desde mediados de 1355 las tierras de la Procuración de Orihuela, aunque jurídicamente valencianas, estaban bajo control militar de Castilla, pues a las posibles fuerzas de esa nacionalidad se unían las de la señoría, claramente procastellana⁵⁷.

Será precisamente durante la *guerra de los dos Pedros* cuando desde cada uno de los bandos se activen los mecanismos revisionistas de lo pactado en Torrellas en un traslado, obviamente teórico, de las líneas divisorias de ambos estados que pendulaban entre lo alcanzado en Tudillén y en Almizra⁵⁸. Tras los sucesos de agosto de 1356 en aguas del

⁵⁴ Respecto del señorío frontero del infante Fernando cfr. ABAD NAVARRO, E., *El castillo de La Mola de la ciudad de Novelda. Trabajo histórico y arqueológico*, Murcia, 1928, doc. 16.

⁵⁵ Apéndice documental, doc. nº 1.

⁵⁶ FERRER I MALLOL, M. T., “Causes i antecedents ...”, pp. 460-467 y doc. nº 20. CABEZUELO PLIEGO, J. V., *La guerra de los dos Pedros en las tierras alicantinas*, Alicante, 1991, pp. 28-29. Acerca de la actividad del infante Pedro como lugarteniente general cfr. BEAUCHAMP, A., *Gouverner la couronne d’Aragon en l’absence du roi: la lieutenance generale de l’infant Pierre d’Aragon (1354-1355)*, Tesis Doctoral Inédita, Université Michel de Montaigne Bordeaux 3, 3 vols, 1995. Gentileza de la autora.

⁵⁷ RAMÓN PONT, A., “El infante don Fernando, señor de Orihuela en la guerra de los dos Pedros (1356-1363)”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2 (1983), pp. 75-79. FERRER I MALLOL, M. T., “La frontera meridional valenciana durant la guerra amb Castella dita dels dos Peres”, en *Pere el Cerimoniós i la seva època*, Barcelona, 1989, pp. 249-254. CABEZUELO PLIEGO, J. V., *La guerra ...*, pp. 32-44.

⁵⁸ El territorio en disputa fue siempre el reino de Murcia. Y cierto es que en el primero de los tratados Ramon Berenguer IV obtiene los derechos de expansión sobre él, salvando las plazas de Lorca y Vera. Si bien, tal y

Golfo de Cádiz y la declaración de hostilidades por parte castellana, en cuya exposición de motivos curiosamente no se hace alusión al territorio del reino de Valencia allende Jijona⁵⁹, Pedro IV abrió el frente diplomático contra Castilla con el establecimiento de una alianza con Enrique de Trastámara, cabeza del sector nobiliario en el exilio. El acuerdo entre las partes, sellado el 8 de noviembre en la localidad aragonesa de Pina, suponía la aceptación trastamarista de la incorporación del reino de Murcia a los dominios del rey de Aragón. Es así que después de reconocer el infante Enrique a Pedro IV como “*su senyor natural*” y servirle “*bien e leyalmiento*” tras desnaturalizarse del rey de Castilla, el nuevo señor había de recompensarle por juro de heredad con las posesiones de los infantes Fernando y Juan en el reino de Aragón, con excepción de Albarracín,

*e lo que han en el regno de Murçia, por que ello non tiene en su poder; pero que el senyor rey faga todo su poder por lo haver e podiendolo haver e conquistar e tomar que lo entregue luego al dicho conde. E todo esto sobre-dicho que lo haya el conde con las clausulas e condiciones que los dichos infantes lo han*⁶⁰.

La lectura del capítulo del acuerdo no puede ser más clara, y así lo han visto Suárez Fernández y Díaz Martín, asumiendo a través de adverbios que quizá no sean lo contundentes que debieran –“tácitamente” e “implícitamente” apuntan uno y otro historiador– el reconocimiento del bastardo de Alfonso XI a la conquista murciana de parte del Ceremonioso⁶¹. Podría entenderse por tal el espacio de la Procuración de Orihuela, el feudo de los infantes aragoneses, y quizá en principio lo fuera, pero lo cierto es que unos días antes fuerzas catalano-aragonesas habían recuperado el castillo y villa de Alicante y en ningún caso se hace mención a que la villa hubiera de pasar a dominio de Enrique de Trastámara o a éste se le vincule con ella⁶². Sin duda ninguna la cuestión murciana salió a colación en esas conversaciones. Este giro revisionista catalano-aragonés se podía entender como un *tour de force* a Castilla en un momento de guerra, pero quizá viniese a reflejar un sentimiento de cierta decepción que se deseaba superar y que entroncaba, quizá antes que con los “dudosos” derechos expuestos por el cronista

como ha puesto de manifiesto P. Guichard, se entiende a la luz de lo escrito en ese acuerdo que mientras que las tierras de Valencia y Denia quedan dentro de las líneas de expansión natural catalano-aragonesas, y así lo reconoce Alfonso VII, sobre el reino murciano parece trascender un cierto derecho de conquista castellano, de ahí que el conde catalán lo reciba en calidad de donación. GUICHARD, P., “Avant Tordesillas: La délimitation des terres de reconquête dans l’Espagne des XII^e et XIII^e siècles”, en MICHEL BALARD ET ALAIN DUCELLIER (DIRS.), *Le partage du Monde. Échanges et colonisation dans la Méditerranée médiévale*, Paris, 1998, p. 456.

⁵⁹ SOLDEVILA, F., *Les Quatre Grands Cròniques*. Crònica de Pere el Cerimoniós, pp. 1125-1126. La réplica aragonesa en *ibid.*, pp. 1126-1128.

⁶⁰ ACA, cr. Pedro IV, n^o 5657, 5658 y 5659. También ACA, C, reg. 1543, ff. 1r.-2v. CASAN Y ALEGRE, J., *Colección de documentos inéditos del Archivo General del reino de Valencia*. I. Pactos y convenios entre Don Pedro IV de Aragón y D. Enrique de Trastámara, Valencia, 1981, doc. n.º I. MASÍ DE ROS, A., *Relación castellano-aragonesa ...*, II, 204/50, pp. 396-398. Referenciado por JERÓNIMO DE ZURITA, *Anales de Aragón*, 4, Zaragoza, 1978, IX, V, p. 307.

⁶¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Castilla (1350-1406)*, en *Historia de España* dirigida por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, Tomo XIV, Madrid, 1991, p. 49. DÍAZ MARTÍN, L.V., *Pedro I, 1350-1366*, Palencia, 1995, pp. 186-187.

⁶² FERRER I MALLOL, M. T., “La frontera meridional ...”. CABEZUELO PLIEGO, J. V., *La guerra ...*

Muntaner, con lo sucedido en Cazola —1179— respecto de la sorprendente pérdida de Murcia obtenida dos décadas atrás por Ramon Berenguer IV, cuyo territorio incluso fue visitado militarmente por Alfonso II en 1177⁶³.

Del lado de Castilla la guerra se abrió contra Aragón a finales del verano de 1356 como una clara apuesta de superación de las fronteras de Torrellas. Así lo reconoce Pedro el Ceremonioso en su *Crònica*, al señalar que cuando los “*fets de les qüestions dessus dites qui eren entre nós e el dit rei de Castella se començaren a declarar e especificar*”, la primera cuestión puesta sobre la mesa fue el asunto de las tierras alicantinas⁶⁴. Cuando durante principios de 1357 se inician conversaciones entre ambos reinos para alcanzar una tregua auspiciada por el legado papal Guillermo de la Jugue y se explicitan y constatan del lado aragonés las razones castellanas del conflicto, se apunta a lo injusto de la contienda en referencia a la reclamación de las tierras de Orihuela:

Al X capítol respón que ja dessus es dit e respost com la guerra es iniusta per part del rey de Castiella e justa per part del rey d’Aragó. Quant a çó que diu del regne de Múrcia, açó es cosa que’l rey d’Aragó posseex justament e per justs títols,

entendiendo entonces injusta la incursión realizada por el maestre de Calatrava, “*ab senyoria del rey de Castiella e ab les osts e ab les oficials de Múrcia vengueren publicament a Chinosa e a Muntnóver, en regne de València, qui son del rey d’Aragó*”⁶⁵. Es así que en el acercamiento de las partes se decida entregar al nuncio eclesiástico las plazas que los contendientes se habían tomado mutuamente. Y aquí Francesc de Perellós, embajador de Pedro IV, entendía que mientras que los castellanos habían de hacerle entrega de “*la ciutat de Taraçona e altres lochs ocupats per lo rey de Castiella del regne d’Aragó*”, Pedro IV había de hacer lo propio con “*lo loch d’Alacant e’ls altres lochs que eren ocupats del regne de Castiella*”⁶⁶. Así lo reconocerá y recogerá por escrito el propio cardenal de la Jugue en el acuerdo de Tudela de junio de 1357⁶⁷. En este punto es interesante referir que los textos por los que Pedro el Ceremonioso reconoce la aceptación de los criterios expuestos por el legado papal, la devolución de

⁶³ CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, J., “Cómo y porqué la provincia de Murcia pasó a ser de reconquista castellana”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, VII (1981), pp. 39-69.

⁶⁴ SOLDEVILA, F., *Les Quatre Grands Cròniques*. Crònica de Pere el Cerimoniós, p. 1132.

⁶⁵ ACA, C, cr. Pedro IV, nº 5746. Cf. también la cr. 5747. (Sin fecha)

⁶⁶ ACA, C, cr. Pedro IV, nº 5768 (sin fecha —mayo de 1357—). FERRER I MALLOL, M. T., “La frontera meridional valenciana ...”, pp. 253-254. Una versión abreviada de este trabajo donde también se citan los hechos, *id.*, “The southern valencian frontier during the war of the two Pedros”, en L.J. ANDREW VILLALON AND DONALD J. KAGAY (Eds.), *Hundred Years War: A Wider Focus*. History of Warfare 25, Leiden: Brill, 2005, pp. 84 y 90.

⁶⁷ “*Primo, que dictus dominus rex Castelle ponat de facto in manu et posse dicti domini legati hinc ad quindecim dies primo venturos civitatem Tirasonem et alia castra et loca que dictus rex Castelle vel sui ceperunt seu occuparunt dicto domino regi Aragonum et suis naturalibus et de suo regno. Et etiam quod dictus dominus rex Aragonum ponat de facto et manu et posse dicti domini legati hinc ad dictos XV dies villam et castrum de Alaquante et alia castra, villas et loca que fuerunt occupata et capta dicto domino regi Castelle et suis naturalibus et de suo regno*”. ACA, C, cr. Pedro IV nº 5787 (1357, junio, 26). Acerca del tratado de paz cfr. MASÍÁ DE ROS, A., *Relación castellano-aragonesa ...*, 209-64 y 210/67, pp. 411-426.

las plazas tomadas un contendiente al otro, apuntan respecto de Alicante y del resto de posesiones situadas en las tierras de más allá de Jijona una clara vinculación al dominio del rey castellano, aunque supongo que debían ser entendidas por las partes como posesiones capturadas por la fuerza por las armas aragonesas, al ser poseídas en rehén por Castilla, antes que como espacios pertenecientes al dominio de Pedro I⁶⁸. Lo cierto es que aunque no se haga mención explícita de la cuestión en el texto del tratado, el asunto del reino de Murcia era uno de los ejes que vertebraba la posible paz. Una vez establecida la tregua, Pedro IV solicitaba a uno de sus escribanos traslado de todos los documentos relativos a las relaciones diplomáticas entre Castilla y la Corona de Aragón desde tiempos de Sancho el Bravo, entre los que contaba el “*fet del regne de Múrcia*”⁶⁹. En el segundo intento papal, el de 1359, conducido por Guido de Bolonia, personaje de gran peso diplomático en otros escenarios⁷⁰, también se activó la reivindicación castellana del espacio oriolano seccionado del reino de Murcia como condición *sine qua non* para alcanzar cualquier paz con Aragón. Así lo recoge Pero López de Ayala en su Crónica:

*Otrosí, que le diese e tornase el rey de Aragón las villas e castillos de Orihuela, e Alicante, e Guardamar, e Elche, e Crevillen, e la Val de Elda, que decía que fueran del regno de Castilla, e se perdieron en tiempo del rey don Ferrando su abuelo seyendo en tutoría, e que el rey don Jaymes de Aragón avía cobrado estas villas e castiellos sin razón e sin derecho*⁷¹.

Por primera vez se dan razones, del lado castellano, del rechazo a lo tratado en Torrellas. Una supuesta ventaja aragonesa por razón de la minoridad de Fernando IV sería la causa de la pérdida de parte del reino de Murcia. Si una guerra y una posterior paz, entendía Pedro I, vincularon ese dominio a Aragón, otra guerra y también una paz, la que ahora trazaba el cardenal de Bolonia, revertiría la situación a su primer estado. López de Ayala recoge también la réplica aragonesa al legado papal acerca de la solicitud de devolución de las tierras del Vinalopó y del Segura. De entrada llama la atención la extensión de la supuesta argumentación aragonesa de boca de Pedro IV, verdadero alegato en defensa de esa posesión, donde tras negar la devolución y permitir que un jurista de su corte que el cronista refiere como Frances Remón —quizá sea Francesc Roma, vicescanciller y doc-

⁶⁸ “*E esso mismo quel dicho \senyor/ rey dAragon ponga de fecho en mano e en poder del dicho legado fasta los dichos XV dias la villa e el castiello de Alacant e los otros castiellos e villas e lugares que fueron tomados al dicho senyor el rey de Castiella e a sus naturales e de su regno ...*”, se escribe del lado castellano. ACA, C, reg. 1394, f. 4r.-v. Pedro IV lo expresa de idéntico modo: “*Tenore presentis litere seu epistole facimus et constituimus certum et specialem procuratorem nostrum vos, nobilem et dilectum consiliarium nostrum Bernardum de Capraria, ad tradendum realiter et de facto pro nobis et nomine et nostro dominio cardinali Guillermo, sedis apostolice legato, castrum et villam de Alacant et castrum dAygues et omnia alia castra, villas et loca siquas alia per nos aut gentes nostras regi Castelle aut eius subditis naturalibus et de regno suo occupata fuerunt, racione vel occasione guerre ...* ACA, C, reg. 1394, f. 11v.

⁶⁹ MASIÁ DE ROS, A., *Relación castellano-aragonesa ...*, II, 211/69, pp. 426-427.

⁷⁰ MOLLAT, M., “Innocent VI et les tentatives de paix entre la France et l’Angleterre (1353-1355)”, en *Revue d’Histoire Ecclesiastique*, 10 (1909), pp. 729-743. MENDI, J. M^º, “La primera legación del cardenal Guido de Bolonia a España (1358-1361)”, en *Scriptorium Victoriense*, XI (1964), pp. 135-224.

⁷¹ PEDRO LÓPEZ DE AYALA, *Crónicas*. Edición, prólogo y notas de JOSÉ LUÍS MARTÍN, Barcelona, 1991, Año décimo, cap. IV, p. 205.

tor en leyes⁷²— le hiciese conocer de forma aséptica la crisis bélica de ambas coronas producto de la ocupación aragonesa del reino de Murcia, la solución pactada a que se llega para desbloquear la situación en el acuerdo de Torrellas y la posterior modificación de fronteras de Elche, negando por tanto cualquier derecho castellano sobre esas tierras;

... *antes dice* —refiere Francesc Roma la opinión de Pedro el Ceremonioso—
que es agraviado en que algunos logares juzgados por la sentencia no los ha, e pertenescen a él, e son suyos,

queda tan seguro de su derecho sobre las tierras en disputa que se ofrece a aceptar el arbitrio del Papa en tal causa⁷³. La respuesta de un “*muy sañudo*” Pedro I a Guido de Bolonia acerca del establecimiento de una tregua para tratar la cuestión, una vez oído al rey de Aragón, fue negativa caso de no reincorporar el territorio en disputa, sobre la base de razones de orden político, no jurídico, como que la sentencia de Torrellas se firmase durante la minoridad de Fernando IV, con unos consejeros embaucados por Jaime II de Aragón y bajo la presión de un Alfonso de la Cerda intitulado rey de Castilla y de una nobleza díscola manejada por el infante Juan, uno de los firmantes del pacto. El rey castellano retrotraía el derecho sobre las tierras de Alicante, Orihuela y el Vinalopó a la época de Sancho IV⁷⁴.

La modificación de fronteras no vuelve a plasmarse de forma explícita en las dos treguas que los litigantes castellano y aragonés establecen previa a la finalización del conflicto, Deza-Terrer⁷⁵ —1361— y Morvedre⁷⁶ —1363—, pero la actividad militar desarrollada en ese tiempo traía consigo de forma implícita esa resultante. Y por ambos bandos,

⁷² Hombre de la entera confianza de Pedro IV y de probada valía jurídica, que precisamente a mediados de 1359 actúa de juez en el pleito habido entre el infante Fernando y el rey de Aragón por la posesión de Elche y Crevillente tras la muerte del infante Juan, señor de ambos lugares. FERRER I MALLOL, M. T., *Les aljames sarraïnes de la Governació d’Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1988, p. 39. CABEZUELO PLIEGO, J. V., *La guerra ...*, pp. 56-60. *Id.*, “*Sanus a mente et corpore existens*. El testamento del infante Juan de Aragón (circa 1335-1358)”, en *Homenaje a la Dra. María Teresa Ferrer i Mallol*, en prensa.

⁷³ PEDRO LÓPEZ DE AYALA, *Crónicas ...*, cap. V, pp. 206-211.

⁷⁴ *Ibid.*, cap. VI, pp. 211-212. Ciertamente es que mientras que Jaime II procuraba alcanzar una solución al conflicto murciano a través de Portugal, lo pretendía hacer desde la mejor posición posible. Es así que introdujese a Bernat de Sarrià en Castilla a mediados de 1303 para intentar desestabilizar en lo posible al joven Fernando IV a través de sus nobles. DUFOURCQ, Ch. E., *L’expansión catalana ...*, p. 325.

⁷⁵ El texto del tratado en MASÍ DE ROS, Á., *Relación castellano-aragonesa ...*, II, 217/115, pp. 459-476. En esta paz el debate apuntaba a la mutua devolución de las plazas tomadas por cada bando, así como a cuestiones puntuales, como la disputa por la soberanía de Jumilla. Reivindicada por la Corona de Aragón, Pedro IV dispone que para justificar su dominio sobre ese lugar se emplee lo establecido en los acuerdos de Torrellas y de Elche, ratificados por Castilla en Cortes. Las partes descuidan el debate acerca del territorio del antiguo reino de Murcia que era poseído por el rival; claro indicador de que se trataba de un parón en la guerra, y no verdaderamente de una paz. FERRER I MALLOL, M. T., “La frontera meridional valenciana ...”, p. 276. J. Zurita apunta una cuestión ciertamente interesante, y es que con posterioridad a los tratos de Deza-Terrer y de la mano de Bernat de Cabrera fue establecido un doble acuerdo matrimonial que había de sellar la paz entre Castilla y Aragón sobre la base de un primer enlace entre Pedro I y la infanta aragonesa Juana, y un segundo entre Alfonso, hijo del rey castellano y de María de Padilla, y la menor de las hijas de Pedro IV, Leonor, luego prometida y finalmente desposada por el primogénito de Enrique de Trastámara. JERÓNIMO DE ZURITA, *Anales ...*, 4, IX, XXXVI, pp. 426-427. Nada trasciende de esos acuerdos, pero si en ellos se encontraba la paz entre ambas potencias ¿cómo resuelven acerca de Murcia?

⁷⁶ JERÓNIMO DE ZURITA, *Anales ...*, 4, IX, XLVI.

veremos. Lo cierto es que pese a que el asunto de las tierras murcianas no se plantease abiertamente en las negociaciones, el rey de Aragón lo entendía como cosa litigiosa por parte castellana. Tal es así que en la preparación de la primera de esas paces, la de 1361, mandase a Bernat de Cabrera que le enviase

*Il translats fets en forma pública, dels quals es la I de la sentència donada per lo rey de Portugal e l'infant Don Johan e lo bisbe de Caragoça sobre la partició del regne de Múrcia, et l'atre de la declaració feta despuys per Gonçalvo Garcia e Diego García sobre la dita sentència*⁷⁷,

documentos que una vez empleados se devolverían a la escribanía “*per ço que puen esser meses en l'Archiu nostre de Barchinona d'on son exits*”⁷⁸.

Lo curioso es advertir cómo tras el fracaso de las conversaciones de Deza-Terrer es Pedro el Ceremonioso quien activa su interés por hacerse con el reino de Murcia como compensación de guerra, y así el último día de enero de 1362 establece un acuerdo con su hermanastro Fernando por el que le brinda apoyo militar desde Aragón para invadir Castilla y hacerse con ese trono a cambio del reino de Murcia “*cum omnibus eius suis juribus et pertinenciis*” y prácticamente toda la frontera conquense y soriana, estableciendo unos precisos y absolutamente fantasiosos mecanismos de sucesión de esa corona de claro beneficio a la casa catalano-aragonesa⁷⁹. Es tanto el deseo del Ceremonioso sobre Murcia que en los primeros días de la primavera de 1363 establece un tratado secreto contrario al anterior con Enrique de Trastámara, en Monzón, por el que obtiene el compromiso del bastardo castellano de recibir la sexta parte de Castilla caso de que éste alcanzase ese trono con la ayuda militar aragonesa⁸⁰; en esa sexta parte se incluye el reino de Murcia. Las razones del acuerdo estribaban en la campaña que Pedro I había realizado por ese tiempo contra la Corona de Aragón por el sur y por el este y que desembocaría en los tratos de Morvedre. El fracaso de lo acordado en Morvedre, de claro beneficio para Castilla pues de nuevo Pedro I incluía la cláusula de las tierras murcianas incorporadas a la Corona de Aragón en 1304⁸¹, y la reapertura del conflicto ahondó la relación diplomática entre el Ceremonioso y el jefe de los rebeldes castellanos, el infante Enrique. En octubre de ese año, y en línea con lo establecido secretamente en Monzón, ambos mandatarios firman en Binéfar un acuerdo definitivo de colaboración militar para colocar al bastardo en el trono de Castilla a cambio de la entrega a la Corona de Aragón del reino de Murcia y de un rosario de plazas fuertes ubicadas en la frontera castellana con Valencia y Aragón —Requena, Utiel, Moya, Cañete, Cuenca, Molina, Medinaceli, Almazán, Soria y Ágreda—. Los tratos de Binéfar suponen el reconocimiento de las monarquías orientales hispanas, Navarra y la Corona de Aragón, de los derechos de Enrique al trono de Castilla así como su ayuda

⁷⁷ En relación, esta última, al acuerdo de Elche del año siguiente. ACA, C, reg. 1394, ff. 32r.-v. (1361, junio, 5).

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ MASIÁ DE ROS, Á., *Relación castellano-aragonesa ...*, II, 224ter/128bis, pp. 494-497.

⁸⁰ DÍAZ MARTÍN, L. V., *Pedro I ...*, p. 256.

⁸¹ PEDRO LÓPEZ DE AYALA, *Crónicas*, pp. 294-295.

efectiva en la consecución de ese objetivo, a un alto precio⁸². Es curioso que en una de las copias del acuerdo que se guarda en un cartulario valenciano se recoja a modo de justificación la vinculación de la Casa de Barcelona con el reino de Murcia a través de la intervención de Jaime I en la conquista de esas tierras con motivo de la revuelta mudéjar castellana de 1264-66⁸³. Todo ello había de quedar sellado con el acuerdo matrimonial alcanzado en Sesia la primavera siguiente de la infanta Leonor de Aragón con Juan, el primogénito de Enrique de Trastámara, que unía a ambas casas definitivamente contra el petrismo castellano poniendo a una reina aragonesa en el trono de Castilla, cosa que no ocurría desde la centuria anterior con Violante y Alfonso X, y vinculando esa corona a la descendencia del matrimonio que se concertaba⁸⁴. En marzo de 1366, cuando la guerra se abría camino en Castilla bajo la fórmula de contienda civil y ya sólo quedaban en territorio aragonés bolsas de resistencia petrista al frente de algunas plazas, que empezaban a ser abandonadas por capitulación o simple marcha, fue ratificado en Zaragoza el convenio de Binéfar. En lo tocante a la adjudicación a la Corona de Aragón de las tierras murcianas, conquenses y sorianas y tras petición de Pedro IV, Enrique de Trastámara aceptó con un “*Placet domino Comiti*”⁸⁵. Tan convencido estaba Pedro IV que de tener éxito el bastardo de Alfonso XI cobraría Murcia que cuando el 10 de septiembre de ese año procedía a crear la Gobernación de las tierras que se habían incorporado al reino de Valencia tras los acuerdos de Torrellas, estipulaba que la institución gubernativa con sede en Orihuela quedaría independiente respecto de la existente para el reino valenciano y de la que se crearía para Murcia cuando Enrique II cediese ese dominio a la Corona de Aragón⁸⁶.

Pero las promesas no se cumplirían. Pedro IV supo muy pronto que el nuevo rey de Castilla, coronado en Las Huelgas en la primavera de 1366, no estaba dispuesto a cumplir lo pactado, primero con pretextos legales y posteriormente desatendiendo el compromiso⁸⁷. Así lo hizo saber a los embajadores aragoneses desplazados hasta Burgos para solicitar a Enrique la aplicación de los tratos⁸⁸. Burlado por el Trastámara y temeroso del apoyo inglés a Pedro I a través de las tropas de Eduardo de Gales, el rey Ceremonioso estableció el año siguiente un tratado secreto con el Príncipe Negro enmascarado en una tregua con su homónimo de Castilla, por el que los firmantes, junto con Navarra y Portugal, se repartían el reino de las dos mesetas. El eje de las negociaciones entre Pedro IV y Eduardo se centraba, del lado aragonés, en la obten-

⁸² CASAÑ Y ALEGRE, J., *Colección de documentos inéditos ...*, docs. VIII a XII.

⁸³ *Ibid.*, documento sin número, pp. 191-202.

⁸⁴ *Ibid.*, doc. XIV.

⁸⁵ *Ibid.*, documento sin número, pp. 203-219.

⁸⁶ ACA, C, reg. 910, ff. 102v.-105r. Cf. José CABEZUELO PLIEGO, J. V., “En torno a la creación y funcionamiento de la Gobernación de Orihuela a fines de la Edad Media”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 7 (1988-1989), pp. 159-180. *Id.*, “Jaime II y la nueva articulación ...”, pp. 194-195.

⁸⁷ Tras su acceso al trono arguyó la necesidad de que las Cortes castellanas conociesen y facultasen tal desmembración territorial, lo que a su vez podía ser malinterpretado por sus súbditos. TESIS I MARCA, R., *La vida del rei En Pere III*, Barcelona, 1961, pp. 261-262.

⁸⁸ JERÓNIMO DE ZURITA, *Anales ...*, 4, X, LXIX, p. 561. DÍAZ MARTÍN, L. V., *Pedro I ...*, p. 294.

ción del reino de Murcia, bien apoyando a Enrique de Trastámara y obligando a éste a respetar el acuerdo de Binéfar, bien haciéndolo a Pedro I a través del matrimonio del primogénito infante Juan con Constanza, hija del castellano, o del propio Pedro I con una hija del Ceremonioso, o finalmente por conquista directa⁸⁹. El rey de Aragón entendió esta vía como factible, siempre a través de Inglaterra, y ya muerto Pedro I pretendió activarla a través de una embajada dirigida al rey inglés en septiembre de 1369 por la que insistía en el proyecto de conquista y ulterior reparto de Castilla entre las cuatro potencias mencionadas, a realizar de la manera más inmediata posible⁹⁰. Este intento por vía diplomática de crear una coalición internacional contra Castilla venía caldeado por una coyuntural disposición murciana a ingresar en la Corona de Aragón, producto, desde luego, más de un antitrastamarismo que de un interés real en cambiar de soberanía. Desde posiciones oriolanas se realizaron una serie de actuaciones de orden político entre autoridades de ambos lados de la frontera tendentes a crear puentes que favoreciesen el ingreso del dominio murciano allende Torrellas a la “*regia corona Aragonum*”, como el establecimiento de una Hermandad que englobaba a la territorialidad del antiguo reino de Murcia⁹¹.

La negativa castellana a desprenderse de Murcia tensó las relaciones con Aragón hasta tal punto que a principios de 1370 se pensaba en la posibilidad de una nueva guerra en la frontera valenciana. Pero pese a todo Pedro IV seguía reivindicando su derecho a ese territorio en aplicación de los acuerdos establecidos con Enrique II. Teniéndolos presente concedía en julio de 1370 a su sobrino político Antonio, hijo del rey Luis de Sicilia, como dote por su enlace con Beatriz, hija de Pedro de Jérica y de Buenaventura de Alborea, la baronía de Cocentaina y treinta mil morabatinos de oro anuales sobre las tierras murcianas que habían de pasar a su poder, refiriendo que lo harían por razón de los tratos habidos al respecto pero no descartando otros medios, entre ellos la guerra⁹². Por esas fechas el enrocamiento aragonés en la aplicación estricta del tratado de Binéfar impedía que las negociaciones que se llevaban a cabo cuajasen de modo satisfactorio⁹³. Si bien, hay que apuntar que Castilla, abierta

⁸⁹ JERÓNIMO DE ZURITA, *Anales ...*, 4, X, LXIX, p. 563. GUTIÉRREZ DE VELASCO, A., “Los ingleses ...”, pp. 261-264.

⁹⁰ JERÓNIMO DE ZURITA, *Anales ...*, 4, X, VIII, p. 599. GUTIÉRREZ DE VELASCO, A., “Los ingleses ...”, pp. 270-275.

⁹¹ FERRER I MALLOL, M. T., “La frontera meridional ...”, pp. 141-155. *Id.*, *La frontera amb l’Islam en el segle XIV. Cristians i sarraïns al País Valencià*, Barcelona, 1988, doc. 110.

⁹² “*Item, lo dit senyor rey promet e jura que quant (sic) lo regne de Múrcia e la altra terra del reyalme de Castella qui per covinenca del dit senyor e del rey don Enrich deven esser del senyor rey en tot o en major partida, lo senyor rey darà al dit don Anthoni en cars que l’ dit matrimoni vinga a acabament e encara ara per ladonchs li dona en per tots temps graciosament, en ajuda del dit matrimoni per tal que l’ dit don Anthoni puxa mils mantenir son stament, loch o lochs ab tota senyoria de hòmens e de fembres e ab tota jurisdicció, mer e mix imperi, valents triginta mille maravedises de renda cascun any d’aquells lochs, viles e castells qui del regne de Múrcia o altra terra damunt dita vindrán a senyoria e man del senyor rey, segons que dit es per rahó de les covinençes damunt dites o per rahó de guerra o en altra qualsevol manera ...*”. ACA, C, reg. 919, ff. 182v.-183v. (1370, julio, 19). CABEZUELO PLIEGO, J.V., *La guerra ...*, pp. 131-132. *Id.*, “Jaime II y la nueva ...”, p. 194.

⁹³ RUSSELL, P. E., *The English intervención in Spain and Portugal in the time of Edward III and Richard II*, Oxford, 1955, p. 158.

a la negociación, desechaba cualquier propuesta que apuntase a desmembración de parte de su territorio. Las posiciones eran muy encontradas. Así se observa cuando en mayo de 1373 el duque de Anjou actúa de mediador para cerrar una paz entre Castilla y la Corona de Aragón, y tras ofrecer a Pedro IV ciertas plazas en la frontera alcarreña y una suma de dinero como compensación a sus reivindicaciones, el Ceremonioso acepta la pérdida de Murcia mientras que Enrique rechaza cualquier proyecto que comporte merma territorial⁹⁴. La situación diplomática peninsular de la primera mitad de la década de 1370, inserta claramente en el conflicto anglo-francés, era tremendamente poliédrica. Pedro IV, que no deseaba entrar en guerra con Castilla, esperaba que Enrique se viese seriamente comprometido por los ingleses, que a su vez se defendían en territorio aquitano del empuje de la alianza franco-castellana. A lo que vino a unirse la activación del problema sardo y la invasión de Cataluña por Jaime IV de Mallorca. Todo ello condujo a Pedro IV a la búsqueda de un acuerdo definitivo. La paz de Almazán de abril de 1375, cerrada sobre el pacto matrimonial del primogénito castellano con Leonor de Aragón ya establecido tiempo atrás y una compensación económica, supondría el punto y final al proyecto revisionista catalano-aragonés abierto por Pedro I en 1356 respecto de las fronteras murciano-valencianas establecidas en 1304⁹⁵.

Casi un siglo y dos guerras fueron necesarios para asegurar un espacio que venía siendo punto de referencia de la política expansionista ibérica desde mediados del siglo XII. Desde 1375 ya no hubo que desenterrar derechos por ambas partes, soldándose a la geografía política los límites marcados en Torrellas y Elche. Quizá lo que hubo es anhelo de lo que pudiera haber sido. Y así, ya lo he escrito en otra ocasión, asentado un Trastámara en el trono aragonés, se creyó fútilmente que Murcia podía volver a formar parte de la Corona de Aragón. Fue con motivo de los conflictos castellanos de mediados del Cuatrocientos, donde la participación de los infantes de Aragón se hizo más que notoria, cuando la ciudad de Murcia establece un acuerdo secreto con Alfonso V a través de su lugarteniente Juan de Navarra para incorporarse a Aragón. El Magnánimo desplegó toda suerte de acciones diplomáticas para conseguir que ciudad y reino regresasen a su dominio, asegurándoles la concesión de la norma foral valenciana, ya otorgada en su día por Jaime II, como si nunca hubiesen dejado de pertenecer a él. El asunto no fue a más por el propio desinterés murciano, pero también por la acción de zapa realizada por Orihuela, que veía en Murcia a una rival en cuanto a dignidad⁹⁶. Y es que, aunque originarias de un tronco común, las tierras de la Gobernación de Orihuela, sus gentes en concreto, fueron desarrollando un sentimiento de pertenencia a una comunidad nacional distinta de la de sus vecinos

⁹⁴ JERÓNIMO DE ZURITA, *Anales ...*, 4, X, XVI, pp. 627-628. FERRER I MALLOL, M. T., “La frontera meridional valenciana ...”, p. 352.

⁹⁵ JERÓNIMO DE ZURITA, *Anales ...*, 4, X, XIX. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “Castilla ...”, pp. 159-178.

⁹⁶ BARRIO BARRIO, J. A., y CABEZUELO PLIEGO, J. V., “La defensa de los privilegios locales y la resistencia a la centralización política en la Gobernación de Orihuela”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (2000-2002), pp. 9-42. Referido también en CABEZUELO PLIEGO, J. V., “Jaime II y la nueva articulación ...”, pp. 194-195.

murcianos, a los que claramente veían como enemigos; y en ello la guerra de los dos Pedros fue el factor determinante⁹⁷.

Los perfiles establecidos en Torrellas, con ligeras modificaciones, han llegado hasta nuestros días⁹⁸. Pero ello no significa que la validez de lo allí acordado fuese de más calado que lo que se recogió y rubricó en otros pactos. La Sentencia Arbitral de Torrellas ha tenido amplia contestación por parte de la historiografía que se ha ocupado de ella. Historiadores y pensadores murcianos, valencianos, catalanes y castellanos la han juzgado con dureza. Resulta curiosa tal coincidencia, más si cabe al provenir de sensibilidades historiográficas tan distantes. Desde el ámbito del castellanismo historiográfico Juan Torres Fontes, refrendado por los miembros de la escuela murciana, califica los tratos de “arbitrariedad” al tiempo que disparate geográfico, histórico y político, atendiendo a que la división en dos partes de la cuenca hidrográfica del Segura, de compacta unidad histórica hasta la fecha, traería consigo el enfrentamiento entre sus habitantes, separados a partir de entonces por una invisible barrera política⁹⁹; y desde una misma óptica C. González Mínguez, al biografar a Fernando IV, se apuntaba a similares planteamientos al calificar los resultados del pacto como una división “hecha a espaldas de la realidad geográfica de la región”¹⁰⁰. Mientras que desde el observatorio catalano-aragonés la visión es ciertamente distinta. Y así, pese a que Joan Fuster entendía que su resultante originó “una absurda inadecuació de fronteres”¹⁰¹, Ferran Soldevila, sin embargo, entendió la solución de Torrellas como “relativament satisfactòria” para los intereses de Jaime II sobre la base de criterios jurídicos e históricos, y aunque reconociera el dominio político de la monarquía aragonesa sobre el área oriolana, asumía su vinculación al dominio mental murciano¹⁰²; Ch. E. Dufourcq observó un éxito de la diplomacia aragonesa cara a

⁹⁷ Cfr. a este respecto el dossier de *L’Avenç Plecs d’història local: Fronteres i identitats al sud valencià, segles XIII-XVI*, 292 (2004). Traducido al castellano en *Temas oriolanos. Fronteras e identidades en el sur de valenciano, siglos XIII-XVI*, 2 (2005).

⁹⁸ Tanto por el interior, producto sobre todo de la guerra de los dos Pedros, como en el tramo final próximo a la línea litoral, como se observa a los escasos dos años y medio entre Murcia y Orihuela. GIMÉNEZ SOLER, A., *Don Juan Manuel ...*, doc. CLXV. Cfr. a este respecto GUINOT RODRIGUEZ, E., *Els límits del regne. El procés de formació del país valencià medieval (1238-1500)*, Valencia, 1995, pp. 125-140. MENJOT, D., *Murcie castillane. Une ville au temps de la frontière (1243 - milieu de XV^e s.)*, Madrid, 2002, I, pp. 136-137. Lo cierto es que a partir de entonces cualquier disputa de términos, a escala municipal, entre espacios de ambos reinos se resuelve siguiendo lo pactado en Torrellas. Así se apunta, por ejemplo, en el conflicto habido entre Orihuela y Murcia en 1401 por razón de cuestiones relativas a la caza. PEDRO BELLOT, *Anales de Orihuela*. Estudio, edición y notas de JUAN TORRES FONTES, Orihuela, II, 2ª edición, Murcia, 2001, pp. 205-206.

⁹⁹ Cf. TORRES FONTES, J., *La delimitación del sureste peninsular ...*. *Id.*, “Murcia: la conformación de un reino-frontera”, en *Historia de España* dirigida por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, XIII, Madrid, 1995, p. 485. Tesis asumida y proyectada por BEJARANO RUBIO, A., “La frontera del reino de Murcia en la política castellano-aragonesa del siglo XIII”, en *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época*, Madrid, 1989, I, pp. 199-212. MOLINA MOLINA, Á. L., “El reino de Murcia durante la dominación aragonesa (1296-1305)”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 11 (1997). Actas del Congreso Internacional Jaime II Setecientos años después, p. 272.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., *Fernando IV ...*, p. 134.

¹⁰¹ FUSTER, J., *Nosaltres, els valencians*, Barcelona, 2000, pp. 110-111.

¹⁰² Este autor entendía que no habiendo triunfado la candidatura de los infantes de la Cerda el control

su proyección mediterráneo-magrebí¹⁰³, ensalzada por A. Masía de Ros¹⁰⁴; mientras que finalmente M.^a T. Ferrer, aunque crítica con el acuerdo de 1304, que tacha de deficiente por falta, a su juicio, de conocimientos geográficos por parte de los delegados de Jaime II y de cierta desidia en la negociación que perjudicó de modo notorio a la parte que representaban, no deja de reconocer que supuso la extensión de los dominios del rey de Aragón sobre un territorio de población “mayoritariamente” catalana¹⁰⁵. Arbitraria y errónea son los adjetivos que la califican; aunque también otros algo subidos de tono, sin duda, enunciados más desde el sentimiento patrio que desde la razón, caso de Merino Álvarez que en su *Geografía histórica de la provincia de Murcia* de principios de la centuria anterior la definía de “monstruosa” y sus consecuencias de “iniquidad” y “enormidad” geográfica, entendiendo sus resultados de “despojo” y de contrariedad con el pasado; en definitiva, de grave injusticia sustentada en la fuerza¹⁰⁶, entroncando directamente con el erudito Cascales, quien apuntaba que la razón de tamaña afrenta derivaba de la actitud hostil anticastellana de los árbitros¹⁰⁷.

Todas las fronteras políticas suelen ser artificiales, siendo más cierto en el caso que nos ocupa que ni la geografía ni la historia la acreditan en modo alguno¹⁰⁸. Sólo se justificó por un móvil, el político. En este sentido es claro que todas las fronteras medievales fueron coyunturales, producto de la coyuntura. No hubo barrera geográfica susceptible de no ser traspasada ni comunidad humana de no ser vinculada. Los ejemplos son muy numerosos y huelga, por ende, su enumeración en estas páginas. Fue precisamente esa coyunturalidad la que hizo de los tratados mudables. Si lo marcado en Torrellas ha llegado hasta hoy ha sido, básicamente, porque no ha podido modificarse ni por convención entre las partes ni desde luego por imposición de una respecto de la otra. Y tentativas han habido a lo largo del tiempo: la guerra de los dos Pedros del lado castellano y el proyecto de Alfonso el Magnánimo de incorporar el reino murciano a la Corona de Aragón se muestran juntos y por separado como acciones coyunturales tendentes hacia una clara superación de lo dispuesto en la aldea de Torrellas, producto a su vez de una coyuntura que lo origina.

aragonés sobre todo el reino de Murcia era claramente ilegal, sin embargo se podía justificar su presencia en las tierras al norte del Segura a través de las razones expuestas por el cronista Muntaner. SOLDEVILA, F., *Història de Catalunya*, Barcelona, 1962, I, pp. 409-410. Cf. también *Crònica de Pere el Cerimoniós*, en *Les Quatre Grands Cròniques*, pp. 999 y 1169.

¹⁰³ DUFORCQ, Ch. E., *L'expansió catalana ...*, p. 344.

¹⁰⁴ MASÍA DE ROS, Á., *Relación castellano-aragonesa ...*, I, pp. 124-126.

¹⁰⁵ FERRER I MALLOL, M. T., *De la guerra a la paz ...*, pp. 157-159.

¹⁰⁶ MERINO ÁLVAREZ, A., *Geografía histórica de la provincia de Murcia*, Murcia, 1915, pp. 76-77, 82 y 232.

¹⁰⁷ CASCALES, F., *Discursos históricos de la ciudad de Murcia y su reino*, Murcia, 1621 (Murcia, 1980), discurso IV, cap. IX, pp. 83-84.

¹⁰⁸ Cfr. a este respecto GAUTIER-DALCHÉ, P., “De la liste à la carte: limite et frontière dans la géographie et la cartographie de l'Occident médiéval”, en *Castrum 4. Frontière et peuplement dans le monde méditerranéen au Moyen Age*, Roma-Madrid, 1992, pp. 19-31.

3. La distinta escala de proyección de las tierras producto del tratado de Torrellas

Desde agosto de 1304 jurídica y orgánicamente las tierras allende Jijona pertenecen a la Corona de Aragón. Desde ese instante, como he referido líneas atrás, el territorio ahonda en un proceso de cambio cultural en sentido amplio que pasa por afianzar las formas propias frente a las antiguas y que se observa en todas las manifestaciones de la comunidad humana que lo habita. No se intentan eliminar los rasgos del pasado, pero lo cierto es que se desean superponer los nuevos. Y ello, en primer lugar, se hace desde la base demográfica. Si durante los días de la guerra muchos fueron los castellanos que desampararon la comarca, siguiéndoles algunos otros tras el paso definitivo al reino de Valencia, el hueco fue rápidamente cubierto por nuevos pobladores catalano-aragoneses. Ellos no necesitaban de proceso de adaptación más que al medio hostil de la frontera¹⁰⁹, pues asumían el modelo de gobierno y las formas de organización como propias por familiares. Esta política de introducción de elemento humano propio no solo se realiza sobre heredades desocupadas, sino sobre espacios libres, en un intento bifuncional de poblar el territorio y hacerlo, a ser posible, con súbditos del rey de Aragón. Pese a que los repartimientos que se realizan en los primeros años de siglo XIV refieren a personas ya residentes, se apunta el hecho de que efectivamente hay un porcentaje importante de pobladores nuevos, mas aquellos otros que acceden directamente a las poblaciones por vía de adquisición de propiedad, no de reparto¹¹⁰. Serán estos habitantes los que proyecten la imagen del territorio que habitan. De muy dudosa cronología es el culto mariano a la Virgen de Montserrat, que se remonta a 1306. Ciertamente es que la fecha es harto discutible¹¹¹, pero no lo es el origen de los primeros devotos. Son ellos los que inician andando el siglo XIV “un proceso de *identidad* nacional no diferenciada de la de los valencianos del norte, sobre signos explícitos, factores referenciales como la lengua, la legislación, la moneda y el origen de una población cada vez más numerosa”¹¹².

¹⁰⁹ CABEZUELO PLIEGO, J. V., “Guerra y violencia en un espacio fronterero, en *Canelobre*, 52 (2007), pp. 42-57. *Id.*, “Violence and frontier in the Southern Kingdom of Valence (13th-15th centuries)”, en *Internacional Medieval Meeting Lleida*, 28 de junio-1 de julio de 2011, en prensa.

¹¹⁰ Cf. FERRER I MALLOL, M. T., “Repartiments de terres a Oriola després de la conquesta de Jaume II”, en *Acta historica et archaeologica medievalia*, 22 (1999-2001), II, pp. 509-534. BARRIO BARRIO, J. A., “Un repartimiento inédito. El repartimiento de Orihuela de 1330”, en *VI Congreso de Estudios de Frontera, Población y poblamiento, Alcalá la Real-Jaén*, 2006, pp. 79-92. Sin embargo, la modificación del mapa señorial murciano producto de la conquista de Jaime II ha sido presentada con tintes lesivos por parte de M. Rodríguez, quien señaló las dificultades del rey de Aragón para cubrir los huecos demográficos producto de un éxodo castellano, así como el efecto negativo que tendrá sobre el espacio murciano que queda para Castilla tras el acuerdo de 1304 por el no regreso de aquellos linajes que tenían intereses económicos en otros lugares del reino. RODRÍGUEZ LLOPIS, M., “La expansión territorial castellana sobre la cuenca del Segura (1235-1325)”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), p. 119 y ss.

¹¹¹ VILAR, J. B., *Los siglos XIV y XV en Orihuela*, Murcia, 1977, pp. 334-335.

¹¹² CABEZUELO PLIEGO, J. V., “Jaime II y la nueva articulación ...”, p. 193. *Id.*, “La governació d’Oriola en el pas del domini castellà al catalano aragonés”, en *L’Avenç. Plecs d’història local: Fronteres i identitats al sud valencià, segles XIII-XVI*, 292 (2004). Traducido al castellano en *Temas oriolanos. Fronteras e identidades en el sur de valenciano, siglos XIII-XVI*, 2 (2005), pp. 15-27.

Sin embargo, pese a este conjunto de elementos aglutinantes de una sensibilidad concreta, unido a la propia propaganda, cronística en este caso, de la mano de Ramon Muntaner, coetáneo a la incorporación del reino murciano a la Corona de Aragón y participe en esos hechos, que justifica la presencia catalano-aragonesa en las tierras de Murcia sobre la base de un cierto derecho de conquista paralelo a la propia conquista cristiano-castellana de la primera mitad del siglo XIII —curiosamente sobre el mismo espacio que posteriormente se dibujará en la Sentencia arbitral de Torrellas—¹¹³, la imagen de ese espacio y su asiento en el inconsciente colectivo lleva en ocasiones a una disfunción en la percepción de la realidad política por parte de los contemporáneos. La propia cancillería, cuidadosa por lo demás en la defensa de los intereses del rey de Aragón, padecía en ocasiones de ciertos *lapses* muy indicativos en la ubicación de esos territorios. A finales del verano de 1350, con un recién coronado Pedro I en Castilla y activadas todas las medidas defensivas en el reino de Valencia ante una eventual entrada del infante Fernando con apoyo castellano, Pedro IV escribe a García de Loriz, su procurador en Valencia, girándole respuesta a cuanto el oficial le comunicaba al respecto de la situación en la frontera valenciana. El rey alababa sus gestiones “*per rahó dels lochs d’Oriola, d’Alacant e altres lochs del regne de Múrcia*”, alentándole a seguir en esa dirección¹¹⁴. Cuando siete años después el infante Fernando regresa a la soberanía aragonesa, y con él sus señoríos de la frontera sur valenciana, Pedro I decide iniciar una campaña diplomática sobre dominio islámico conducente a la realización de una acción militar sobre ellos. Conocida la cuestión por Pedro IV, éste gira en junio de 1358 una embajada al meriní Abu Inan para apercibirle de que cualquier acción realizada contra las posesiones del infante en el “*regne de Múrcia*” sería una declaración de guerra a la Corona de Aragón por tratarse de tierras sujetas a su dominio¹¹⁵. Es claro que en ambos casos se incluye en un error espacial al vincular las tierras de Orihuela al reino de Murcia, comprensible si se quiere en un momento en que los derechos sobre el antiguo solar murciano, desde Almizra hasta Almería, eran disputados por castellanos y aragoneses. Pero también lo es que la Procuración de Orihuela llevaba más de cincuenta años como distrito gubernativo formando parte del reino de Valencia, habiendo pasado

¹¹³ Así lo refiere cuando pone en boca de Alfonso el Sabio la solicitud de ayuda a su suegro Jaime I para aplacar la rebelión de los mudéjares murcianos: “*Pare, ben sabets que vós me prometés, con me donás vostra filla per muller, que m’ajudariets a conquerir lo regne de Múrcia. E és veritat que en lo dit regne havets vós bona part en la conquesta: que de la conquesta vostra es Alacant, Elx, Vall d’Ella, de Noel-la, Asp, Petrer, Crivillén, Favarella, Callosa, Oriola, Gardamar, entró sus al camp de Muntagut per terra e per mar entró a Cartagènia (...) prec-vós m’ajudets a conquerir lo dit regne; e con conquest sia, vós hajats los llocs que són de la vostra conquesta, e nós los nostres*”. SOLDEVILA, F., *Les Quatre Grands Cròniques*. Crònica de Ramon Muntaner, p. 677. Tras sofocar la revuelta islámica, continúa Muntaner, Jaime I entrega a su yerno “*la sua part del regne de Múrcia*” con el compromiso de recuperarla cuando quisiese. *Ibid.*, p. 681. Es así que cuando narra los hechos bélicos de 1296 apunta que muchos de los lugares que toma le correspondían por derecho. *Ibid.*, p. 835. Y que el 1304 el tratado de Torrellas sanciona tal derecho. *Ibid.*, pp. 886-887.

¹¹⁴ ACA, C, reg. 1532, f. 53r. (1350, septiembre, 15).

¹¹⁵ ACA, cr. Pedro IV, nº 5910 (1358, junio, 1). FERRER I MALLOL, M. T., “La frontera meridional valenciana ...”, p. 259. *Id.*, *Organització i defensa ...*, p. 10. *Id.*, “The southern valencian ...”, p. 89.

dos generaciones desde los hechos de 1296-1304. Son muchos más los ejemplos que existen, en su mayoría localizados en la primera mitad del siglo XIV¹¹⁶. Parece fácil, pues, entender que si la propia administración regia, transcurrido ese tiempo, todavía percibía las tierras de la frontera sur dentro del dominio mental murciano, tal percepción fuese más fuerte entre aquéllos que sin carecer de sentimiento patrio, percibían la realidad a través de otros prismas.

El mundo de los mercaderes, del comercio, uno de los más cercanos a la cotidianidad, ofrece una visión muy interesante acerca de cómo son observados los cambios políticos, geográficos y culturales por sus actores. El tratado de Torrellas modificó lindes geográficas, pero no rutas comerciales. Los comerciantes de la ciudad de Valencia, que hasta la fecha venían capitalizando los incipientes mercados regnícolas, encontraron en el territorio que se abría entre el barranco de Aguas y Cabo Cervera un espacio económico a explotar, privilegiado además atendiendo a su vinculación jurídica al reino de Valencia. A partir de entonces, aunque fuesen destinos conocidos, la presencia de estos agentes en el puerto de Alicante y en el resto de varaderos de la Procuración de Orihuela —*Cap de l'Aljub*, Guardamar, La Mata, Cabo Cervera— en cuanto salida comercial de las producciones de las tierras interiores de Orihuela, valle de Vinalopó y *Camp d'Alacant*, alcanzó una frecuencia más elevada¹¹⁷.

La presencia de tales individuos tenía un cariz eminentemente económico, aunque lo que nos interesa es su percepción del territorio y ésta, como veremos, en algún caso abunda en la idea expresada más arriba de una cierta confusión entre las esferas política y mental en lo referente a las tierras allende Jijona, no observándose únicamente en documentos públicos o crónicas, sino también en documentos privados. Pero la cuestión no queda en mera confusión, alcanza incluso el debate jurídico cuando en los inicios de la tercera década del Trecentos se llega a poner en tela de juicio la valencianidad de las tierras incorporadas al dominio del rey de Aragón con motivo de la sentencia de Torrellas. En 1321 el justicia de la ciudad de Valencia incoa un proceso acerca de la cuestión por razones que se desconocen, aunque se puedan intuir. La demanda se inicia por una deuda impagada, posiblemente entre mercaderes valencianos, que hace que el acreedor acuda a la Curia del justicia de esa ciudad en solicitud de amparo. El proceso, falto del inicio e inconcluso, pues el justicia valenciano Francesc de Jáfer termina delegando a un jurista de esa ciudad, Guillem Berenguer, la causa para que la conociese, no teniendo su opinión al respecto, apunta sólo a un conflicto por la satisfacción de una deuda. En él, una de las partes, la querellante, solicita y obtiene la presentación de testigos que avalasen sus tesis; testigos cuyo testimonio es, sencillamente, sorprendente¹¹⁸.

Fueron seis las personas que acudieron a testificar a instancia de parte, y ante Antoni Segarra, notario encargado por la Curia del justicia, depusieron respecto de lo que se les preguntaba. El primero en hacerlo fue un notario, Jaume Caydo, quien un miércoles

¹¹⁶ FERRER I MALLOL, M. T., *Organització i defensa ...*, pp. 4-6.

¹¹⁷ CABEZUELO PLIEGO, J. V., y SOLER MILLA, J. L., “*Por aquella tierra que está en medio. ...*”

¹¹⁸ ARV, *Justicia*, 37, foliación discontinua (ff. 59r, 63r-65v. y 68v-69v.). Agradezco a Juan Leonardo Soler la localización del documento y su gentileza al brindármelo.

8 de abril juró no saber nada a ciencia cierta acerca de la cuestión litigiosa, salvo conocer de boca de muchas personas que tras los pactos entre Jaime II y Fernando IV que pusieron fin a la guerra de Murcia, Orihuela, entendiendo el topónimo más que como villa como territorio, quedó dentro del dominio y soberanía del primero de los reyes, fue poblado a fuero de Valencia y quedó vinculado geográfica y políticamente a éste, no dudando nadie en la ciudad de Valencia que Orihuela era parte integrante de ese reino.

Inmediatamente después entra en liza Jaume Magraner, ciudadano de Valencia, e informa bajo juramento que en el último año había acudido en dos ocasiones a la villa del Segura permaneciendo allí un total de tres semanas. Durante su estancia Magraner observó que corría moneda valenciana y que los habitantes de la población “*e encara totes altres persones que allí avien a fer*” empleaban el sistema de pesos y medidas regnícola. Igualmente advirtió que la Curia local procedía del mismo modo que lo hacía la de la capital del reino, siendo de la opinión de que, dada la cercanía temporal de su presencia, en esos momentos tales prácticas seguirían produciéndose en aquellas tierras. Cerraba su testificación apuntando que era *vox populi* el hecho de considerar aquel ámbito como parte integrante del reino de Valencia, poblado además a ese fuero.

El último testigo del día fue Miquel Dez Tèrmens, como el anterior vecino de Valencia. Declaró ser ciertas las aseveraciones vertidas por la parte querellante. Preguntado por las razones que le inclinaban a tal creencia, señaló que en los últimos dos años había visitado en dos ocasiones, por motivos profesionales —“*e anat ab draps*”—, Orihuela, permaneciendo allí poco más de una semana, donde observó personalmente el empleo de moneda, pesos y medidas valencianas, y escuchó decir a diversas personas que la Curia local procedía en los asuntos guiada por la legislación foral valenciana, y que se trataba de un lugar perteneciente a ese reino y poblado a ese fuero.

Las testificaciones se reanudaron al día siguiente con Martí d'Albalat, vecino de Orihuela, que también dio por ciertas las posturas de la parte querellante, en atención a que era vecino de esa villa y que tanto él como el resto de convecinos entendían a su población como parte integrante del reino de Valencia. La calidad de su testificación derivaba, además, del puesto de responsabilidad que ocupaba, el Justiciazgo municipal, señalando Albalat que el día de Navidad pasado cuando alcanzó el oficio juró la observancia de los fueros valencianos en lo que refiere a sus actuaciones como cargo público¹¹⁹. Por ambas vías, la de vecino y la de oficial municipal, aseguraba el testigo que en Orihuela corría moneda y se empleaban pesos y medidas valencianos.

Continuó Andreu Barceló, pergamintero de Valencia, quien expuso sus numerosas visitas profesionales a Orihuela y cómo había observado el uso de moneda, pesos y medidas valencianos, así como el empleo en la Curia local de idénticas formas

¹¹⁹ En 1317 quedó establecido por privilegio de Jaime II que el justicia de Orihuela sería elegido el día de Navidad según lo fijado en los fueros valencianos al respecto. ESTAL GUTIÉRREZ, J. M., DEL, *Colección documental del medievo alicantino, II. Años 1306-1388*, Alicante, 1980, doc. n.º 76. CABANES CATALÁ, M.º L., *El Còdex d'Elx*, Valencia, 1995, doc. [CXVI], pp. 259-260. Acerca de esta magistratura cf. FERRER I MALLOL, M. T., “El justicia ...”, pp. 219-239. BARRIO BARRIO, J. A., *Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458*, Alicante, 1995, pp. 19-20 y 63-100.

jurídicas a las que se utilizaban en la ciudad de Valencia para esos mismos negocios. Atestiguaba que la representación política en ese territorio, el procurador, lo era por el rey y que en concreto uno de ellos, Arnau Torrelles¹²⁰ “*se nomenaba e’s fahia escrivir en les cartes que fahia per l’ofici de Procuració, procurador del regne de València en partida*”, pues él mismo lo había visto escrito en una de ellas. El testigo no tenía dudas en afirmar que Orihuela pertenecía al reino de Valencia y estaba poblada a ese fuero.

El último en testificar fue un oriolano, Alfons Guillem, quien igualmente dio por buenas las afirmaciones vertidas por el querellante en esta causa al señalar que era colector de las rentas de esa villa y allí se venían usando los fueros y costumbres de Valencia tanto en la Curia como en cualesquiera negocios urbanos, así en medidas, peso y moneda, “*e dix el testimoni que notòria cosa era que ’l dit loch d’Oriolla es del regne de València e poblat a fur de València*”.

Tras las testificaciones se abrió un rosario de posiciones de las partes en conflicto acerca del reconocimiento o no de la deuda antes referida, sin que en ningún caso se apuntase el origen de la misma. De la lectura del proceso trasciende la idea de una desavenencia entre comerciantes valencianos sustanciada en las tierras allende Jijona, en la que una de las partes, quizá, apuntase la aplicación del derecho castellano sobre la cuestión litigiosa, más benévolo a sus intereses o directamente inicuo respecto del fondo de la cuestión. Fuese cual fuese el caso, sorprende desde luego que más de tres lustros después de la desmembración del reino de Murcia y de la traslación de la frontera valenciana al ámbito del río Segura todavía alguien se plantease la vinculación de ese espacio a cualquier forma castellana que no fuese mental. Puestos a suponer, podría tratarse de una creencia, pertinaz o interesada, de que la ratificación de los privilegios, usos y costumbres anteriores a la presencia aragonesa en esas tierras realizada por Jaime II en los momentos iniciales de la conquista y posteriormente, refiriese a la cuestión objeto de debate. Cierto es que el rey Justo ratificó a cada una de las villas del nuevo espacio los privilegios concedidos por los reyes de Castilla, habiéndose de insertar esta ordenación jurídica castellana con la propia del reino hasta el punto que los fueros valencianos no pudiesen lesionar las normas antiguas confirmadas¹²¹. Pero también lo es que cuando en el verano de 1308 decide incorporar las tierras de Orihuela al reino de Valencia aplicando en ellas la legislación foral valenciana, sólo se exceptúan aquellas causas que se referencian en el documento ofrecido a cada villa de modo particular¹²². De los casos explicitados en los privilegios ofrecidos a Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar, las cuatro villas cristianas del territorio, sólo encontramos dos excepciones que puedan tener relación con el caso que se presenta. Una, que permaneciese la tahúlla como unidad de medida de longitud; en el resto de pesos y medidas se emplearían las valencianas. Y dos, que en la venta de bienes inmuebles realizada por la Curia a solicitud de los

¹²⁰ Acerca de este persona al frente de la institución cf. FERRER I MALLOL, M. T., *Organització i defensa ...*, pp. 84-91.

¹²¹ ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. DEL, *Colección documental ...*, docs. 31 y 31.

¹²² *Ibid.*, docs. 40, 41, 42, 45, 46, 47 y 48.

acreedores, se llevase a cabo una estimación si los dichos bienes superaban el valor de cien sueldos reales de Valencia, mientras que de no alcanzarse esa valoración mínima se vendiesen al mejor precio posible.

La insistencia de una de las partes en que se reconociera una deuda, de un lado, y la línea testifical de los seis declarantes, apuntando sin ambages a la pertenencia de las tierras de Orihuela al reino de Valencia desde la sentencia de Torrellas, a la aplicación de los fueros regnicolas en ese dominio en todo el ámbito jurídico, a la utilización del sistema de pesos y medidas y al hecho de que corriese moneda valenciana por él, con el añadido puntual de aportar cronología a través del período en que Arnau Torrelles rige los destinos de la Procuración de ese distrito administrativo —1313-1316—, siendo el primero de los años el que marca la creación de un distrito gubernativo propio e independiente dentro del reino de Valencia¹²³, de otro, nos dirige a pensar que, posiblemente, se tratase de un litigio económico donde el debate acerca de la valencianidad del espacio incorporado a la Corona de Aragón se muestra como tangencial y no sustantivo. El hecho de que el justicia de Valencia hubiese admitido a trámite la demanda también apunta en esa dirección, la más lógica, pues no parece razonable imaginar, ya no que se dudase de la valencianidad de las tierras adquiridas tras Torrellas, sino que se admitiese a trámite la duda en el tribunal de una magistratura urbana. No obstante, hay que afirmar con rotundidad que algunos de los valores expuestos por los testigos en cuanto marca privativa se van a mostrar a lo largo del tiempo como elementos sustantivos del hecho diferencial de carácter nacional. Así, por ejemplo, cuando tras la firma de los acuerdos de Terrer —1361— entre los homónimos Pedros se establece como compromiso la devolución de las plazas tomadas el uno al otro durante la contienda, surgió un problema en torno a Jumilla, que mientras Pedro I la reivindicaba como de Murcia el Ceremonioso la hacía de Valencia. Para salir de la duda Pedro IV ordenó a Arnau Joan, doctor en leyes y asesor de la Gobernación valenciana¹²⁴, fundamentar la valencianidad de ese lugar, “*com en aquell corre o corrie fur e moneda del dit regne de València en lo temps de la ocupació d’aquell e abans, de tant de temps ençà que memòria d’omens no es en contrari*”¹²⁵.

De todos modos, la confusión de la clase mercantil valenciana acerca de la ubicación mental de la Procuración de Orihuela trasciende de esta noticia observándose tiempo después con idéntica claridad. A finales de 1339, e inserto en un proceso de incumplimiento de pagos, deudas y beneficios de unas comandas entre los miembros de una sociedad mercantil valenciano-gerundense que opera en las tierras de la Procuración de Orihuela, por entonces espacio señorial vinculado a los infantes Fernando y Juan, hermanastros de Pedro el Ceremonioso, desde al menos dos décadas atrás sobre distintas mercancías —sal, vino, trigo, etc.—, se apunta que la deuda que algunos miembros de la sociedad habían contraído con uno de los socios, Ramon Torner, se salvarían con los

¹²³ CABEZUELO PLIEGO, J. V., “Precedents polítics ...”

¹²⁴ Acerca del personaje cf. CABEZUELO PLIEGO, J. V., *La Curia de la Procuración. Estructura de una magistratura medieval valenciana*, Alicante, 1998, pp. 81-93.

¹²⁵ ACA, C, reg. 1394, ff. 31v.-32r. (1361, mayo, 27).

baños, casas y derechos que esa sociedad poseía en Guardamar. Lo interesante es que los cedentes, un valenciano —Bonanat de Guarnau— un gerundense —Pere Nicolau— y un tercero también vecino de Girona aunque oriundo de Canet —Arnau de Petró—, con el aval del notario y cinco testigos, uno de los cuales dice ser de Elche, apuntan a que el citado Torner es “*vicino d’Elig, regni Murcie*”, y a que los bienes que el citado mercader ilicitano había de percibir en compensación de la deuda se encontraban “*in loco vocato Gordamar, in regno Murcie*”¹²⁶. Esta noticia se inserta claramente en el conjunto de datos aislados, cancillerescos y notariales, que refieren a esa confusión que durante buena parte del siglo XIV se tiene acerca de la ubicación mental de las tierras de Orihuela. Y, desde luego, confirma que esos lapsus por parte de los escribanos revelaban una realidad intangible que derivaba del hecho de que durante mucho tiempo los resultados de los acuerdos de Torrellas fueron entendidos a través de una doble vía; una política, por la que se entendía que las tierras de Orihuela pertenecían al reino de Valencia, y una segunda mental, que seguía asumiendo la vinculación del territorio con el ámbito cultural murciano.

La tal dualidad terminaría siendo superada con el tiempo, convirtiendo al espacio en disputa en un dominio absolutamente valenciano frente al vecino de Murcia sobre los mojones establecidos en Torrellas. Si bien, superada la cuestión mental, sólo permaneció vivo el vínculo de lo murciano en las tierras de la Gobernación a través de la cuestión religiosa. ¡Y bien que se quejaron las autoridades locales, laicas y eclesiásticas, regnícolas e incluso la propia monarquía hasta la consecución de una silla episcopal propia!¹²⁷ Así clamaba el clérigo oriolano mosén Pedro Bellot por vía de sus *Anales de Orihuela*:

*Fué grandísimo descuido de los de Orihuela el día que se dividió del reino de Murcia por la sentencia arbitraria de don Dionís, rey de Portugal y de los otros, no dividirla también en lo espiritual como en lo temporal, o erigiendo su Iglesia en catedral o a lo menos, agregándola a Valencia. Y todo le fuera fácil al rey don Jaime II, siendo tan belicoso que en pocos días le ganó al rey don Fernando IV todo el reino de Murcia, y hallándose alférez de la Iglesia, y que como tal, dió batalla naval a su hermano Federico, rey de Sicilia, enemigo del papa (en la cual le quemó y hundió setenta y cuatro galeras, y por ser su hermano no la deshizo del todo), no le pidiera entonces al Papa cosa que no le concediera. Costó este descuido a Orihuela innumerables ducados, infinitas pesadumbres, muchos entredichos y descomuniones, que como casi todos los obispos eran castellano, por cualquier mínima ocasión echaban mano a las armas espirituales ...*¹²⁸.

¹²⁶ ARV, Justicia Civil, nº 3243.

¹²⁷ CARRASCO RODRÍGUEZ, A., *La ciudad de Orihuela y el pleito del Obispado en la Edad Moderna*, Alicante, 2001. Formato informático.

¹²⁸ BELLOT, P., *Anales ...*, p. 33.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1355, octubre [16-18].

Embajada ordenada por Pedro IV al rey de Castilla solicitándole el retorno a su control de los castillos de la frontera sur valenciana, que había recibido en rehén de los infantes Fernando y Juan, si bien estaban dentro de la soberanía del rey de Aragón.

ACA, C, reg. 1148, ff. 20r.-22r.

Capítols fets sobre la missatgeria, la qual mossén en Francesch de Vilarasa, cavaller, ensemps ab I savi deven fer de part del senyor rey al rey de Castella

Primerament diguen al rey de Castella com lo senyor rey lo saluda molt e que li fa saber que ell és vengut de la illa de Serdenya, en la qual ha estat longament per mal estament en què aquella illa e regne era per moltes rebel·lions que barons e altres persones havien fetes contra lo senyor rey e la sua senyoria. Mas que la mercè de Déu ab gran afany que·n ha haüt ha mesa aquella illa e regne en bon estament. E que vench dissapte a XII dies de setembre. E açò li fa saber \per tal/ com sap que·n haurà plaer. *Examinavit Raimundus.*

Ítem, diguen, com lo senyor rey *hic* partí e anà en Serdenya li escriví pregant-lo que hagués son regne per recomanat e·l li defendàs en cas que en est li fós axí com a rey ab qui havia bona pau e amor e que té en compte de frare. E lo rey de Castella li respòs que ell faria tota cosa que fós a honor e profit seu e defensió de sa terra axí be e mils que si ell *hic* fós. E que lo senyor rey ha estat sots aquesta esperança pensant que de la sua part ne de la sua terra no li vendria sinó bé. Ara poch de temps ha que ha haüt ardit en Serdenya e ara com és vengut li és estat refermat que alsunes trasportacions per raenes e per altra manera se són fetes entre ell e·ls infants e·n Ferrando en Johan e la reyna dona Elienor, mare lur, la qual trasportació, salva honor del dit rey de Castella, entén que sia feta en gran preiudici seu per les raons deius scrites. *Examinavit Raimundus.*

Primerament per ço com los dits castells \són/ dins la terra o senyoria e regalia del senyor rey e, en aquells castells e lochs o lurs tèrmenes, se serven furs, privilegis e costums e moneda e altres regalies de regne de València, axí que los senyors e posseïdors d'aquells castells deven e són tenguts segons condicions appossades en les donacions e lexes fetes als dits infants. E encara segons furs, privilegis, costums del dit regne de València tenir e servir per si e per lurs hòmens en los // dits castells e tèrmenes lurs totes generals inibicions per lo senyor rey o de part sua en lo dit regne posades. E encara tots furs, privilegis, costums e monedes del dit regne e pau e seguretat e treva, la qual lo senyor rey e los seus succeïdors haien ab qualssevol crestians, sarrahins e qualsevol hòmens de qualquier lig o condició sien. Són encara tenguts de venir a Corts del senyor rey o dels seus e de servir les coses en aquella Cort contengudes. Són encara \axí/ la dita reyna com los dits infants vers sotsmeses del senyor rey per los dits castells per raó dels quals deven e són tenguts de fer al senyor rey segons fur e costum del

dit regne sacrament de feultat, axí com tots altres senyors e possehidors de castells, lochs, encara que sien en alou dins la terra e senyoria del senyor rey situats, deven e són tenguts de fer. E axí apar manifestament que per la dita trasmutació feta en lo dit rey de Castella. E per aquesta ocasió se porien seguir entre los dits reys e lurs terres e regnes dissensions e discòrdies per les quals se porien trencar les covinençes e paus entre ells fetes. *Examinavit Raimundus.*

Ítem, es cert que en les donacions e lexes dels dits castells e lochs fetes per lo senyor rey N'Amfós a la reyna e infants dessusdits, fou aposada aytal condició que si la dita reyna moria sens infants de ledesme matrimoni, e los dits infants e tota lur posteritat morien sens infants mascles, que tots los dits castells e lochs tornassen al dit senyor rey N'Amfós e als seus hereus o succeïdors. E axí, cor los dits castells e lochs sien sotsmeses a restitució, apar que pendent la dita condició no's se pogués ne deguessen alienar per la reyna e infants dessusdits en persona pus poderosa que ells e maiorment en lo rey de Castella, qui és un dels grans e poderoses reys del món, del qual, en cas que fós loch a la dita restitució, los dits castells no's porien haver sens gran dificultat per que apar quels dits infants e reyna trasportant los dits castells en lo dit rey de Castella han feyt aytant \en/ com ells // és al senyor rey difícil ço que d'abans li fóra leuger, de la qual cosa tot sotsmés se féu fort guardar e és tengut de squivar a son senyor. *Examinavit Raimundus.*

Ítem, és cert que en les donacions e lexes dels dits castells e lochs als dits infants per lo senyor rey N'Alfons fetes, és aposada aytal condició, ço és que si s'esdevenia que ls dits infants aconseguissen dignitat real, de continent, en aquell cas, los dits castells e lochs a ells donats tornasen a la real corona d'Aragón, per la qual condició lo senyor rey N'Amfós donà a entendre que alcún rey sino rey d'Aragon non tengués los dits castells, e axí no par que aquells castells puxa ne deja tenir lo rey de Castella maiorment com sia un dels grans e poderós rey del món. *Examinavit Raimundus.*

Ítem, per ço com lo castell de Crivilleny, qui és I dels dits castells, lo dit infant en Johan, per donació per lo senyor rey N'Amfós a ell, d'aquén feyta, tenia e té en feu per lo senyor rey a ús e costum de Catalunya e segons usatges de Barchinona, segons los quals lo dit infant no devia ne podia donar ne per qualsevol altre títol alienar en alguna persona lo dit castell, ne encara en aquells posar alcaÿts o castellans sots esprés consentiment del senyor rey. *Examinavit Raimundus.*

Ítem, per ço com après mort del senyor rey N'Amfós, fon emprés e covengut entre lo senyor rey, d'una part, e la dita reyna e lo dit infant en Ferrando, de l'altra, que ell ne los seus succeïdors los dits castells a ells donats no vendrien ni alienarien ne per qualsevol altre títol en alcun estrany no transportarien, ans on aquells tendrien en per tots temps alcaÿts e guardes habitants e naturals del regne d'Aragó o de Catalunya o del regne de València e no d'altra senyoria o nació, axí que, en aquestes coses, per persona migana o en altra manera, \neguna frau e anaxinació, en alguna manera,/ no entrevegués. E axí apar manifestament que, per la trasmutació // dels dits castells feta en lo dit rey de Castella, qui en aquells té alcaÿts castellans, és feyt espressament contra les dites covinençes e empreniment. *Examinavit Raimundus.*

Ítem, és cert e manifest que no s'acostuma entre los reys o prínceps del món que la un prena viles o lochs dins senyoria d'altre situats, per los quals hagués a servir leys e moneda e altres regalies sues e venir a ses Corts, maiorment si aquell rey qui aytals lochs prendria era rey poderós. Ans tot rey qui aytal cosa fés no seria amich d'aquell rey en senyoria del qual aytals lochs prendria, ne li mostraria ne faria obres d'amich. Maiorment si prenia lochs de frontera tals que no's poguessen n'es deguessen alienar per specials drets o covinençes hon com en les covinençes en pau fetes entre lo senyor rey e lo dit rey de Castella tractants amijançants los nobles en Bernat de Cabrera e don Johan Alfonso d'Albortquech sia expressament contengut que los dits reys sien amichs la I de l'altre e que's façen obres d'amichs. E si tro que los dits castells \són/ castells de frontera e tals que no's podien vendre ni alienar sens consentiment del senyor rey, \reyna/ e infants dessusdits maiorment en persona axí que no fós natural e sotsmesa del senyor rey, de la qual senyoria del qual e no d'altres alcajts e guardes se devien e-s deven posar en aquells segons que dessús largament és contengut. Per ço apar manifestament que lo dit rey de Castella no faria ni mostraria al senyor rey obres d'amichs si los dits castells tenia ne si fahia o estenia que en aquells castells hagués alcajts o guardes d'altra senyoria o terra sinó del senyor rey. Per què lo dit senyor lo prega que ell torn les dites coses en aquell estament en què eren ans que'l dit senyor rey passàs en Cerdenya. *Examinavit Raimundus.*//

E semblant forma e manera que los dits missatgers tendrà ab lo rey de Castella, tenguen ab la reyna e infants dessusdits paraules covinentment mudades. E açò amorosament mellor que puxen per què lo dit senyor rey los prega que ells façen en tal manera ab lo dit rey de Castella que les dites coses sien tornades a degut estament, ço és saber en aquell que eren ans que'l dit senyor passàs en Cerdenya. *Examinavit Raimundus.*

Ítem, que les dites coses rahonades haien resposta del dit rey de Castella e de la reyna e infants dessusdits. E que tota vegada se pertesquen d'ells bé e amigablement. *Examinavit Raimundus.*

Dominus rex mandavit Bertrando de Pinos in consilio.

Fecha de recepción: 4 de julio de 2011

Fecha de aceptación: 1 de agosto de 2011